

# 9.662

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

**ARTÍCULO 1°.-** Establézcase la Ley Impositiva Anual para el Período Fiscal 2015. La recaudación de impuestos, tasas, contribuciones, cánones y demás tributos establecidos por el Código Tributario para el período mencionado, se efectuará de acuerdo a las alícuotas y/o cantidades fijadas en esta Ley.-

## CAPÍTULO I

### IMPUESTO INMOBILIARIO LIQUIDACIÓN

**ARTÍCULO 2°.-** Para el pago del Impuesto Inmobiliario a que hace referencia el Artículo 94° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), para el año 2015 se procederá de la siguiente manera:

#### INMUEBLES CON VALUACIÓN FISCAL

- a. Inmuebles que cuentan con valuación fiscal: El impuesto resultará de la aplicación de la siguiente escala:

#### ZONA URBANA EDIFICADA

- a.1. Comprende Zona Urbana, Suburbana y Suburbana Con Predominio de Riego.

Sobre el **CIENTO POR CIENTO (100%)** del Valor Fiscal.

VALUACIÓN FISCAL	ALÍCUOTA	MAS IMPORTE FIJO
De \$0,01 a \$15.000	4 ‰	\$122,00
De \$15.000,01 a \$30.000	5 ‰	\$225,00
De \$30.000,01 a \$50.000	6 ‰	\$263,00
De \$50.000,01 a \$100.000	7 ‰	\$393,00
más de \$100.000,01	7 ‰	\$600,00

#### ZONA URBANA Y SUBURBANA BALDÍA

# 9.662

a.2. Sobre el **CIEN POR CIENTO (100%)** del Valor Fiscal.

<b>VALUACIÓN FISCAL</b>	<b>ALÍCUOTA</b>	<b>MAS IMPORTE FIJO</b>
De \$0,01 a \$15.000	15 ‰	\$131,00
De \$15.000,01 a \$30.000		\$144,00
De \$30.000,01 a \$50.000		\$187,00
De \$50.000,01 a \$100.000		\$374,00
más de \$100.000,01		\$583,00

## ZONA RURAL

a.3. Sobre el **CIEN POR CIENTO (100%)** del Valor Fiscal.

<b>ALÍCUOTA</b>	<b>MAS IMPORTE FIJO</b>
10 ‰	\$112,00

## ZONA RURAL: ADICIONAL POR TIERRA NEGLIGENTEMENTE IMPRODUCTIVA

a.4. Sobre el **CIEN POR CIENTO (100%)** del Valor Fiscal.

<b>ALÍCUOTA</b>	<b>CANTIDAD HECTÁREAS</b>	<b>MAS IMPORTE FIJO (*)</b>
Hasta 500% de la alícuota establecida en el punto a.3	5 a 10	Hasta \$ 1.872
Hasta 500% de la alícuota establecida en el punto a.3	Más de 10 a 20	Hasta \$ 9.360
Hasta 500% de la alícuota establecida en el punto a.3	Más de 20	Hasta \$18.720

(\*) El importe fijo a que hace referencia la escala precedente será aplicada por unidad de medida.

## INMUEBLES SIN VALUACIÓN FISCAL

b. Inmuebles que carecen de valuación fiscal conforme al Artículo 103°, último párrafo del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), se establece un importe fijo de:

**PESOS SEISCIENTOS (\$600,00).-**

# 9.662

**ARTÍCULO 3°.-** Fíjase el monto mínimo anual del Impuesto Inmobiliario correspondiente a cada inmueble que registre valuación fiscal, de acuerdo al siguiente detalle:

Inmuebles Zona Urbana Edificada:

<b>VALUACIÓN FISCAL</b>	<b>IMPUESTO MÍNIMO</b>
De \$0,01 a \$15.000	<b>\$300,00</b>
De \$15.000,01 a \$30.000	<b>\$500,00</b>
De \$30.000,01 a \$50.000	<b>\$700,00</b>
De \$50.000,01 a \$100.000	<b>\$1.200,00</b>
más de \$100.000,01	<b>\$1.700,00</b>

Inmuebles Zona Urbana y Suburbana Baldía:

<b>VALUACIÓN FISCAL</b>	<b>IMPUESTO MÍNIMO</b>
De \$0,01 a \$15.000	<b>\$300,00</b>
De \$15.000,01 a \$30.000	<b>\$500,00</b>
De \$30.000,01 a \$50.000	<b>\$700,00</b>
De \$50.000,01 a \$100.000	<b>\$1.200,00</b>
más de \$100.000,01	<b>\$1.700,00</b>

Inmuebles Zona Rural: **PESOS CUATROCIENTOS (\$400,00)**

El adicional por ausentismo establecido en el Artículo 96° Incisos a) y b) del Código Tributario, será del **CERO POR CIENTO (0%)** del impuesto determinado de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 2°.-

**ARTÍCULO 4°.-** Fíjase en **PESOS DOS MIL (\$2.000,00)** la valuación fiscal a que hace referencia en su Inciso g) del Artículo 102° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).-

## **OPCIONES DE PAGO**

**ARTÍCULO 5°.-** El Impuesto Anual podrá abonarse en un pago único de contado, en dos (2) cuotas semestrales o en la cantidad de cuotas que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales, con los siguientes descuentos:

- a. Pago único de contado: **VEINTE POR CIENTO (20%)**.
- b. Cada cuota semestral: **DIEZ POR CIENTO (10%)**.-

# 9.662

## CAPÍTULO II

### IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y ACOPLADOS

**ARTÍCULO 6°.-** El Impuesto a los Automotores y Acoplados para el año 2015, surgirá de las siguientes valuaciones y alícuotas:

#### VALUACIÓN FISCAL

Los valores de los vehículos se determinarán de conformidad con el Artículo 111° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) y en particular, en base a los siguientes criterios:

#### PERÍODO FISCAL 2015

- a. Para los vehículos modelos 2009 y siguientes, en base a los valores establecidos por la Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina (ACARA), para enero del año 2015.
- b. Para los vehículos modelos comprendidos entre los años 2000 a 2008, en base a los valores establecidos por la Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina (ACARA), para enero del año 2015. El incremento del impuesto anual para este período, no podrá superar el **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del impuesto del año anterior.
- c. Para toda alta de vehículos durante el transcurso del período 2015, se utilizarán los valores establecidos por la Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina (ACARA), vigentes a la fecha de alta.
- d. Cuando se carezca de la valuación citada, se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 111° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).

#### ALÍCUOTAS

- a. **CATEGORÍA "A": ALÍCUOTA DEL VEINTICINCO POR MIL (25 ‰):**  
Vehículos automotores en general, casas rodantes con propulsión propia, casas rodantes sin propulsión propia, automóviles de alquiler, trailers y similares y otros vehículos automotores no clasificados en otras categorías.-
- b. **CATEGORÍA "B": ALÍCUOTA DEL QUINCE POR MIL (15 ‰):**  
Utilitarios con capacidad de carga: camiones, camionetas acoplados, remolques, semirremolques, furgones; ambulancias; taxímetros y remises.
- c. **CATEGORÍA "C": ALÍCUOTA DEL DIEZ POR MIL (10 ‰):**  
Vehículos automotores para transporte de pasajeros, excepto los clasificados en las Categorías A y B: colectivos, ómnibus y microómnibus.-

# 9.662

## OPCIONES DE PAGO

**ARTÍCULO 7°.-** El impuesto anual podrá abonarse en un pago único de contado, en dos (2) cuotas semestrales o en la cantidad de cuotas que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales, con los siguientes descuentos:

- a. Pago único de contado: **VEINTE POR CIENTO (20%)**.
- b. Cada cuota semestral: **DIEZ POR CIENTO (10%)**.-

**ARTÍCULO 8°.-** Corresponderá el pago del gravamen por los vehículos cuyo año de fabricación sean los modelos 2000 en adelante.-

**ARTÍCULO 9°.-** Fíjase en **PESOS DOSCIENTOS CUARENTA (\$240,00)** la multa a que hace referencia el Artículo 110° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).-

## CAPÍTULO III

### IMPUESTO DE SELLOS

**ARTÍCULO 10°.-** El Impuesto de Sellos establecido en el Título III, del Libro II del Código Tributario, se ajustará a las alícuotas o importes que se fijan a continuación:

### ACTOS EN GENERAL

#### ALÍCUOTAS GENERALES Y PROPORCIONALES

**ARTÍCULO 11°.-** Todos los actos, contratos y operaciones que no tengan otro tratamiento en este capítulo, se gravarán con una alícuota general del **VEINTE POR MIL (20 ‰)**, o con un impuesto mínimo de **PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA (\$650)**, el que fuera mayor.

Para los actos, contratos y operaciones que se detallan a continuación, fijase las siguientes Alícuotas Proporcionales:

**a. Del DIECIOCHO POR MIL (18 ‰)**

- a.1.** Los boletos de compraventa de bienes inmuebles.
- a.2.** Las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato, por el cual se transfiere a título oneroso el dominio del inmueble.

Podrá deducirse del impuesto abonado conforme al punto a.1. siempre que se refiera al mismo inmueble.

# 9.662

## **b. Del DIEZ POR MIL (10 ‰)**

- b.1.** Las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción.  
La base imponible será el avalúo que fija la Dirección General de Catastro.
- b.2.** La venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales o las transferencias ya sean como aporte de capital en los contratos de sociedades o como adjudicación en los de disolución. En los casos en que su validez y eficacia jurídica estén condicionadas por la Ley o por la voluntad de las partes, a su elevación de escritura pública, podrá deducirse el impuesto abonado por el contrato o boleto privado.
- b.3.** Los contratos de comisión o consignación y mandatos.
- b.4.** Las locaciones de obras y servicios, locaciones y sublocaciones de bienes muebles e inmuebles, leasing y las cesiones y transferencias de las mismas.
- b.5.** Actos, contratos y operaciones de compraventa de mercadería o bienes muebles en general.
- b.6.** El aporte de semovientes, frutos, productos y subproductos de origen vegetal, animal o mineral, como capital en los contratos.
- b.7.** Todos los actos, contratos u operaciones de constitución de sociedades o ampliaciones de capital y sus prórrogas.
- b. 8.** Cesión de cuotas de capital y participación social.
- b. 9.** Cesión de acciones y derechos, inclusive las que se vinculen a boletos de compraventa de inmuebles.
- b.10.** Las disoluciones de sociedades por las adjudicaciones que se realicen.
- b.11.** Aparcería y medianería, novación, mutuo, inhibición voluntaria, constituciones de rentas vitalicias y contra documentos.
- b.12** Los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados, manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos.
- b.13.** Las concesiones o prórroga de concesión.

## **c. Del OCHO POR MIL (8 ‰):**

- c.1.** Por los adelantos en cuenta corriente o créditos en descubierto conforme lo estipula el Artículo 153º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y sus modificatorias).

## **d. Del DOS POR MIL (2 ‰):**

- d.1.** Las promesas de constituciones de derechos reales, en las cuales su validez o eficacia esté condicionada por la Ley a su elevación a escritura pública.
- d.2.** Los derechos reales sobre bienes muebles e inmuebles. La constitución, transferencias o endosos, reinscripción de prendas o hipotecas, como así también su cancelación total o parcial.
- d.3.** Los actos de protesto por falta de pago.

# 9.662

- d.4. Contratos de seguros o pólizas de cualquier naturaleza, sus prórrogas y renovaciones, convenidas en jurisdicción de la Provincia que cubran bienes situados dentro de la misma.
- d.5. Contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de la jurisdicción o riesgos por accidentes de personas domiciliadas en la misma jurisdicción.
- d.6. La resolución o rescisión de cualquier acto instrumentado pública o privadamente.
- d.7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra.
- d.8. Las letras de cambio, pagarés, obligaciones de pagar sumas de dinero, reconocimiento de deudas, fianzas, garantías o avales, seguros de caución.
- d.9. Transferencia o endosos de los instrumentos en los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados,

e. Del **UNO POR MIL (1 ‰)**:

- e.1. Transferencias bancarias, giros, cheques comprados.
- e.2. Los contratos de seguro de vida convenidos dentro o fuera de la Provincia.
- e.3. Los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera su propiedad.
- e.4. Valores al cobro.

f. Del **CINCO POR MIL (5 ‰)**:

- f.1. Inscripción inicial y transferencia de automotores, elementos y/o partes que exijan modificaciones en los registros respectivos.
- f.2. Inscripción inicial y transferencia de motocicletas, motonetas y similares.-

Siempre que la factura de venta sea emitida en esta Jurisdicción o el bien este inscripto en los Registros de la Propiedad Automotor de la Provincia de La Rioja.

g. Del **DIEZ POR MIL (10 ‰)**:

- g.1. Inscripción inicial y transferencia de automotores, elementos y/o partes que exijan modificaciones en los registros respectivos.
- g.2. Inscripción inicial y transferencia de motocicletas, motonetas y similares.-

Siempre que la factura de venta sea emitida en extraña Jurisdicción o el bien este inscripto en los Registros de la Propiedad Automotor de otra Provincia.

## IMPUESTOS MÍNIMOS

**ARTÍCULO 12º.-** Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el Inciso a) del Artículo 11º, el impuesto mínimo será de **PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA (\$650,00).-**

# 9.662

**ARTÍCULO 13º.-** Por los actos, contratos y operaciones gravadas en los Incisos b) y c), del Artículo 11º, el impuesto mínimo será de **PESOS SESENTA Y CINCO (\$65,00)** y **PESOS VEINTE (\$20,00)** respectivamente.-

**ARTÍCULO 14º.-** Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el Inciso d) del Artículo 11º, el impuesto mínimo será de **PESOS TREINTA (\$30,00)**, con excepción de los apartados d.2, en el cual el impuesto mínimo será de **PESOS SESENTA Y CINCO (\$65,00)**, d.7, en el cual el impuesto mínimo será de **PESOS DIEZ (\$10,00)**, d.8, en el cual el impuesto mínimo será de **PESOS VEINTE (\$20,00)** y d.9, en el cual el impuesto mínimo será de **PESOS SESENTA Y CINCO (\$65,00)**.-

**ARTÍCULO 15º.-** Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el Inciso e) del Artículo 11º, el impuesto mínimo aplicable será de **PESOS VEINTE (\$20,00)**.

Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el Inciso f) del Artículo 11º, el impuesto mínimo aplicable será de **PESOS SESENTA Y CINCO (\$65,00)** en el apartado f.1 y de **PESOS CUARENTA (\$40,00)** en el apartado f.2.

Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el Inciso g) del Artículo 11º, el impuesto mínimo aplicable será de **PESOS CIENTO TREINTA (\$130,00)** en el apartado g.1 y de **PESOS OCHENTA (\$80,00)** en el apartado g.2.-

**ARTÍCULO 16º.-** Fíjase el monto que determina el Artículo 133º, Inciso d), del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), en la suma de **PESOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$32.500,00)**.-

## MONTOS FIJOS

**ARTÍCULO 17º.-** Fíjase un monto de:

- a. De **PESOS CERO (\$ 0)**:
  - a.1. Por la constitución provisional de sociedades anónimas.
- b. De **PESOS CINCUENTA (\$50)** a los siguientes actos, contratos y operaciones.
  - b.1. Cuyo monto no sea susceptible de determinarse, gravado expresamente o no, salvo lo previsto en casos especiales.
  - b.2. De disolución de sociedades, sin perjuicio del pago de los impuestos que correspondan por las adjudicaciones que se realicen.
  - b.3. En los contratos de seguros: los endosos, cuando no transmitan la propiedad, los certificados provisorios, las pólizas flotantes.
- c. De **PESOS VEINTE (\$20)** a los siguientes actos, contratos y operaciones:
  - c.1. Aclaratorias y declaratorias de actos y contratos que confirman actos anteriores en los cuales ya se hayan satisfecho los impuestos respectivos o que aclaren cláusulas pactadas en actos, contratos u operaciones anteriores sin alterar su valor, término o naturaleza, siempre que no modifique la situación de terceros.
  - c.2. De constancia de hechos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos y

# 9.662

obligaciones instrumentadas pública o privadamente no gravadas expresamente.

- c.3. De revocatoria por sustitución de mandato o poder.
- c.4. Los que tengan por objeto aclarar o rectificar errores de otros actos, contratos u operaciones sin alterar su valor, término o naturaleza.
- d. De **PESOS VEINTE (\$20)**, a los siguientes actos, contratos y operaciones:
  - d.1. De depósito de bienes muebles o semovientes.
  - d.2. De representación: Por cada poderdante, en los mandatos generales amplios o de sustituto, cuando el otorgante sea Sociedad Anónima o en Comandita por Acciones.
  - d.3. Por cada otorgante, en los mandatos generales o especiales en los cuales no sea posible determinar el valor.
  - d.4. Cuando el mandato se instrumenta en forma de carta-poder o autorización, excepto el caso de carta-poder para acreditar personería en juicios laborales.
  - d.5. La protocolización de actos, contratos y operaciones.
  - d.6. Las actas labradas ante escribano público o jueces de paz.
  - d.7. Por cada certificación de firma de actos, contratos y operaciones.
  - d.8. Por contratos de copropiedad horizontal, sin perjuicio del pago de locación de servicios.
- e. De **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150)**, a los siguientes actos, contratos y operaciones:
  - e.1. Designación de administrador o interventor judicial.
  - e.2. Rescisión o resolución de cualquier contrato cuyo monto no se determine o no sea susceptible de determinar.
  - e.3. Toma de posesión de bienes muebles o inmuebles que se instrumenten por voluntad de las partes o mandato judicial.
  - e.4. Autorización de terceros para diligenciar exhortos u oficios en la Provincia.
- f. De **PESOS UNO (\$1)**, a los siguientes actos, contratos y operaciones:
  - f.1. Por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las copias y demás ejemplares de los actos, contratos y operaciones. Quedan excluidos las fojas de los cuadernos de los protocolos de los escribanos de registro y las fojas de testimonio de escritura pública.

El pago del impuesto por fojas podrá constar por el monto total en la primera foja y la intervención en cada una de las fojas siguientes y por cada una de las copias y demás ejemplares con el sello aclaratorio.-

## CAPÍTULO IV

### IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

# 9.662

**ARTÍCULO 18°.-** Las alícuotas, impuestos mínimos anuales e importes fijos a que hace referencia el Artículo 184° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), serán establecidos de conformidad con el nomenclador CAILaR que como **Anexo I** forma parte de la presente.

Se establece una alícuota diferencial superior para contribuyentes de extraña jurisdicción que tributan bajo el régimen de Convenio Multilateral.

Las alícuotas, impuestos mínimos anuales e importes fijos de las actividades llevadas a cabo por contribuyentes de Convenio Multilateral con jurisdicción sede 912 (La Rioja), mantendrán una alícuota igual a la de Contribuyentes Locales para la misma actividad. -

## ALÍCUOTAS

**ARTÍCULO 19°.-** No obstante lo establecido en el Artículo anterior, para aquellas actividades no comprendidas en el **Anexo I**, se aplicará una alícuota general del **DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%)**.

Y para aquellas actividades no comprendidas en el **Anexo I**, relacionadas con contribuyentes de Convenio Multilateral –excepto jurisdicción sede 912 (La Rioja)–, se aplicará una alícuota general del **TRES COMA CINCO POR CIENTO (3,5%)**.

## IMPUESTO MÍNIMO

**ARTÍCULO 20°.-** Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales (DGIP) a establecer las aperturas y desagregaciones del Código de Actividades Económicas, referido en el presente Capítulo y la asignación de alícuotas e impuestos mínimos anuales, que corresponda aplicar en cumplimiento de las obligaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Para las actividades que se enuncian a continuación, los mínimos anuales establecidos en el **Anexo I** se refieren a:

- a. Taxímetros y remises: por cada vehículo afectado a la actividad, excepto los organizados en forma de empresa.
- b. Transportes escolares: por cada vehículo afectado a la actividad, excepto los organizados en forma de empresa.
- c. Transporte de pasajeros y cargas: por cada ómnibus, colectivo y/o combi afectado a la actividad, excepto los organizados en forma de empresa.
- d. Alojamiento por hora o establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada: por habitación habilitada, al finalizar el año calendario inmediato anterior o inicio de actividades.

# 9.662

- e. Explotación de casinos, salas de juego y/o similares: por cada mesa de juego, por cada máquina tragamonedas o cualquier otra máquina de juego autorizada.
- f. Playas de estacionamiento: por cochera habilitada.
- g. Hoteles, apart hoteles, hosterías y hospedajes: por cada habitación.  
Para las actividades que se enuncian a continuación, se pagarán en forma anticipada y proporcional a la cantidad de días de permanencia en la Provincia, los mínimos anuales establecidos en el **Anexo I**, se refieren a:
  - a. Ferias transitorias y venta ambulante: por stand o puesto de venta.
  - b. Circos y parques de diversiones ambulantes.-

**ARTÍCULO 21°.-** Los contribuyentes del Régimen Simplificado (en la actualidad derogado por el art. 144 de la Ley N° 9.343) deben tributar bajo el Régimen General del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, desde el período fiscal abril de 2.013, inclusive.

**ARTÍCULO 22°.-** Facúltase a la Función Ejecutiva para disponer ajustes de los impuestos mínimos del presente Capítulo.-

## CAPÍTULO V

### IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA

#### ALÍCUOTAS

**ARTÍCULO 23°.-** El impuesto establecido en el Título V del Libro II, del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) será del **VEINTE POR CIENTO (20%)**, sobre la base imponible que determina el Artículo 196° de la citada norma.-

**ARTÍCULO 24°.-** Fijase en **DIEZ (10)** veces el valor escrito del billete, la sanción que establece el Artículo 199° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).-

## CAPÍTULO VI

### TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

**ARTÍCULO 25°.-** La retribución de los servicios que presta la Administración Pública Provincial y que sean imponibles de acuerdo con las previsiones del Título VI del Libro II del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), se recaudarán con los importes fijos y alícuotas que se establecen en los artículos siguientes.-

# 9.662

## SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

**ARTÍCULO 26°.-** Fijase en **PESOS DIEZ (\$10,00)** la tasa general de actuación por presentación ante las reparticiones y dependencia de la Administración Pública Provincial, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas en las actuaciones, elementos y documentos que se incorporen a las mismas.-

**ARTÍCULO 27°.-**Tendrán una sobretasa fija y/o variable de actuación:

- a. De **PESOS VEINTE (\$20,00)**:
  - a.1 Cada solicitud de desviación de caminos.
- b. Las siguientes presentaciones:
  - b.1 Los recursos, revocatorias, reconsideraciones y apelación de resoluciones administrativas tendrán una tasa de **PESOS CIEN (\$100,00)**.
  - b.2 En los procesos de Determinación de Oficio Impositiva, al interponer el Recurso de Reconsideración, la tasa será del **TRES POR MIL (3 ‰)** sobre el Capital que figura en la Resolución Determinativa, o **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**, el monto que fuera mayor.
  - b.3 En los procesos de Determinación de Oficio Impositiva, al interponer el Recurso de Apelación y/o Apelación y Nulidad ante la Función Ejecutiva la tasa será del **CINCO POR MIL (5 ‰)** sobre el Capital que figura en la Resolución Determinativa, o **PESOS DOS MIL (\$2.000,00)**, el monto que fuera mayor.
- c. De **PESOS DOCE (\$12,00)**:
  - c.1 Cada carnet o tarjeta de identificación.
- d. De **PESOS CINCO (\$5,00)**:
  - d.1 Las autorizaciones dadas en expedientes administrativos y sus legalizaciones.
  - d.2 Por cada foja de los certificados de transcripción literal expedido por la Administración Pública Provincial.
  - d.3 Por cada testimonio expedido por la Escribanía General de Gobierno.
  - d.4 Los certificados que acrediten la personería invocada por las partes.
  - d.5 Por las legalizaciones de firmas de funcionarios públicos.
  - d.6 Por otorgamiento de informes de coeficientes de actualización brindados por la Dirección General de Estadística y Censos.
- e. De **PESOS DOS (\$2,00)**:
  - e.1 Por certificados de actuaciones o constancias administrativas que se encuentran en trámite o reservadas en los archivos públicos.-

# 9.662

**ARTÍCULO 28°.-** Tendrán una sobretasa proporcional de actuaciones:

- a. Sobre el monto global de las licitaciones aprobadas y aceptadas y las adjudicaciones directas por parte de la Administración Pública Provincial del **TRES POR MIL (3 %)**.
- b. Sobre el monto global de los mayores costos de licitaciones aprobadas o aceptadas del **CINCO POR MIL (5 %)**.

La tasa deberá abonarse a la firma del contrato y antes de la certificación de Escribanía General de Gobierno.-

## SERVICIOS ESPECIALES

**ARTÍCULO 29°.-** Por los servicios especiales que se expresan a continuación, se obrarán las tasas fijas de:

- a. De **PESOS CIEN (\$100,00)**:  
Por todo pedido de concesión de Escribanía de Registros, nueva vacante o permuta, que se acuerde a favor de los titulares inscriptos.
- b. De **PESOS TREINTA Y CINCO (\$35,00)**:  
Por las escrituras pasadas en los registros de Escribanía General de Gobierno por valor imponible no determinado o no susceptible de determinarse.
- c. De **PESOS TREINTA (\$30,00)**:  
Por la escritura de cancelación o liberación de hipoteca otorgada por la Escribanía General de Gobierno.
- d. De **PESOS VEINTICUATRO (\$24,00)**:  
Por segundos testimonios de escritura pública, pasada en la Escribanía General de Gobierno.-

## REGISTRO PROVINCIAL DE CERTIFICADOS Y TÍTULOS

**ARTÍCULO 30°.-** Por los servicios del Registro Provincial de Certificados y Registro de Títulos, se abonarán las siguientes tasas:

- a. Por todo registro de títulos, certificados de nivel polimodal, y/o trayectos técnico profesionales, **PESOS DIEZ (\$10,00)**.
- b. Por todo registro de títulos, certificados de nivel terciario, **PESOS QUINCE (\$15,00)**.
- c. Por todo registro de títulos de nivel universitario **PESOS VEINTE (\$20,00)**.
- d. Por la autenticación de las fotocopias y por cada documento, e independientemente de la cantidad de fojas, efectuadas por el Registro de Títulos **PESOS UNO (\$1,00)**.-

# 9.662

## DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS PROVINCIALES

### ARTÍCULO 31°.- Servicios SIN CARGO:

- a. Por el otorgamiento de informes emitidos vía página web de la Dirección General de Ingresos Provinciales.
- b. Por el otorgamiento de los certificados de libre deuda y/o informes de deudas por impuestos, contribuciones fiscales o tasas; constancias de inscripción, certificados de cumplimiento fiscal, de habilitación fiscal para contratar o percibir emitidos de oficio por la Dirección General de Ingresos Provinciales.
- c. Por la presentación del trámite de la denuncia impositiva de venta.
- d. Por la solicitud de planes de facilidad de pago
- e. Por la contestación de los contribuyentes de intimaciones.
- f. Por la inscripción, reinscripción o modificación de datos de impuestos.
- g. Por las solicitudes de prórroga.-

### ARTÍCULO 32°.- Por los servicios especiales que se expresan a continuación, se obrarán las tasas fijas de:

- a. De **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00)**:  
Por la emisión de constancias de exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previstas en el Artículo 182° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).
- b. De **PESOS CIEN (\$100,00)**:
  - b.1. Por la rubricación del libro a que hacen referencia los Artículos 112° Inciso i) y 177° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).
  - b.2. Por la emisión de constancias de exención de los impuestos a los Automotores y Acoplados, Inmobiliario y Sellos.
- c. De **PESOS TREINTA (\$30,00)**:
  - c.1. Por la emisión de informes sobre los registros de contribuyentes y/o bienes que den lugar a la búsqueda en los padrones y archivos de la Dirección General de Ingresos Provinciales y que se encuentren disponibles en el sitio web.

# 9.662

- c.2. Por la emisión de constancias de no retención y/o percepción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- c.3. Por el otorgamiento de los certificados de libre deuda y/o informes de deudas por impuestos, contribuciones fiscales o tasas; constancias de inscripción, certificados de cumplimiento fiscal, de habilitación fiscal para contratar o percibir.
- c.4. Por cada constancia de pago de impuestos, contribuciones o tasas.-

En todos estos casos, no se cobrará la tasa administrativa mencionada en el Artículo 26 de la presente ley.

## DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR

**ARTÍCULO 33°.-** Por servicios prestados por la Dirección de Comercio Interior se abonará la tasa siguiente:

- a. De **PESOS CINCO (\$5,00)**:
  - a.1. Por cada duplicado de comprobantes de pago del Derecho de Fondo de Comercio.
- b. Servicio sin cargo:
  - b.1 Por solicitud de inscripción, reinscripción, modificación de datos del Derecho de Fondo de Comercio.
  - b.2 Por solicitud de Baja.
  - b.3 Por Certificado de Baja.
  - b.4 Por Certificado de Libre Deuda.
  - b.5 Por la contestación de intimaciones por deuda en el Derecho de Fondo de Comercio.
  - b.6 Por rectificación de Cobros, según presentación de Declaración Jurada de Ingresos Brutos.
  - b.7 Por pedido de "No Alcanzados", según disposición DGCI.
  - b.8 Por presentación de denuncia en Defensa del Consumidor.
  - b.9 Por certificación de fotocopias que presentan como prueba en Defensa del Consumidor.-

## DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

**ARTÍCULO 34°.-** Por los servicios especiales que se expresan a continuación, se obrarán las tasas fijas de:

- a. De **PESOS CUARENTA (\$40,00)**:
  - a.1. Por la solicitud de Conformidad Administrativa al Contrato o Estatuto Social de Sociedades Accionarias.
  - a.2. Por la solicitud de Conformidad Administrativa para el establecimiento de sucursales, agencias, representaciones y oficinas de ventas en jurisdicción de la Provincia, de las Sociedades Accionarias.

# 9.662

- b. De **PESOS VEINTIDÓS (\$22,00):**
  - b.1. Por la solicitud de Conformidad Administrativa en los aumentos de capital o cualquier modificación del Estatuto Social de las Sociedades Accionarias.
  - b.2. Por la solicitud de Toma de Conocimiento, que no implique cambios del Estatuto Social de las Sociedades Accionarias.
- c. De **PESOS CUARENTA Y CINCO (\$45,00):**
  - c.1. Por la Fiscalización Anual o presentación anual de documentación de toda Sociedad Accionaria domiciliada en la Provincia.
- d. De **PESOS CUATRO (\$4,00):**
  - d.1. Por la certificación de documentación.
- e. De **PESOS UNO (\$1,00):**
  - e.1. Por foja de documentación autenticada.
- f. De **PESOS DIEZ CENTAVOS (\$0,10):**
  - f.1. Por cada hoja de libro rubricado de las Asociaciones Civiles y Fundaciones.-

## SERVICIOS POLICÍA PROVINCIAL

**ARTÍCULO 35°.-** Por los servicios que presta la autoridad policial se abonarán las siguientes tasas:

### SERVICIOS PRESTADOS POR LAS UNIDADES DE ORDEN PÚBLICO

- a. De **PESOS DIEZ (\$10,00):**
  - a.1. Por cada cédula de identidad.
  - a.2. Por duplicado de cédula de identidad.
- b. De **PESOS DIEZ (\$10,00):** Por otorgamiento de certificados de antecedentes.
- c. De **PESOS CINCO (\$5,00):**
  - c.1. Por certificados de domicilio.
  - c.2. Por certificados de residencia.
  - c.3. Por certificado de exposición policial.
  - c.4. Por certificado de extravío.
  - c.5. Por certificado de supervivencia.
  - c.6. Por certificación de firma.
  - c.7. Por copia de exposición policial.
  - c.8. Por certificación de denuncia.
- d. De **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00):** Por la habilitación policial del registro de pasajeros en hoteles, hospedajes, residenciales y apart hotel.-

# 9.662

## SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS

**ARTÍCULO 36°.-** Por los servicios que presta el Departamento de Bomberos se abonarán las siguientes tasas:

- a. Inspección a locales comerciales:
  - a.1. De **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**: hasta setecientos metros cuadrados (700 m<sup>2</sup>), inclusive.
  - b.2. De **PESOS CIEN (\$100,00)**: más de setecientos metros cuadrados (700 m<sup>2</sup>).
- b. Inspección en plantas fabriles:
  - a.1. De **PESOS CIEN (\$100,00)**: hasta setecientos metros cuadrados (700 m<sup>2</sup>), inclusive.
  - b.2. De **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**: más de setecientos metros cuadrados (700 m<sup>2</sup>).
- c. De **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**:
  - c.1. Inspecciones de depósitos o lugares de almacenamiento de mercadería en general.
  - c.2. Inspecciones técnicas en domicilio de hasta setecientos metros cuadrados (700 m<sup>2</sup>).
- d. De **PESOS CIEN (\$100,00)**:
  - d.1. Inspecciones técnicas en domicilio mayor a setecientos metros cuadrados (700 m<sup>2</sup>).
- e. De **PESOS CIEN (\$100,00)**:
  - e.1. Asesoramiento sobre seguridad contra incendio en plantas fabriles con realización de plano de cañería contra incendios.
  - e.2. Charlas de seguridad contra incendio en plantas fabriles y/o empresas particulares.
- f. De **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**:
  - f.1. Charlas de seguridad contra incendio en plantas fabriles y/o empresas particulares con prácticas.-

## DIVISIÓN AUTOMOTORES

**ARTÍCULO 37°.-** Por los servicios que presta División Automotores se abonarán las siguientes tasas:

- a. De **PESOS VEINTE (\$20,00)**: Verificación por pérdida de chapa patente.-

## DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE

**ARTÍCULO 38°.-** Las personas físicas o jurídicas que en el ámbito de la Provincia realicen servicio de transporte, abonarán las tasas que a continuación se detallan:

# 9.662

- a. Aquellas afectadas al transporte regular de pasajeros.
- a.1. Por el uso de estaciones terminales y de tránsito, salas de espera y apeaderos: Una tasa conforme a la siguiente escala y de acuerdo a la línea que explota, frecuencia semanal y distancia a recorrer.

TIPO DE TRANSPORTE	CLASE DE TRANSPORTE	Hasta 100 km.	Más de 100 hasta 300 km.	Más de 300 km.
Provincial	Ómnibus	\$1,20	\$4,00	\$5,00
Provincial	Combi, diferencial o puerta a puerta.	\$1,20	\$2,50	\$3,00

TIPO DE TRANSPORTE	Hasta 200 km.	Más de 200 km.
Interprovincial	\$4,00	\$5,00

- a.2. Las empresas que utilicen las estaciones de paso, abonarán una tasa de **PESOS VEINTE (\$20,00)** por cada plataforma asignada a la empresa.
- a.3. Las empresas autorizadas a realizar viajes especiales en todas sus modalidades, por el uso de las estaciones terminales abonarán una tasa de **PESOS VEINTE (\$20,00)**, por cada plataforma asignada al efecto.
- a.4. Por la habilitación de nuevas o usadas unidades, una tasa equivalente al **CERO POR CIENTO (0,0%)** del valor de compra de la unidad.
- a.5. Las empresas autorizadas a realizar viajes especiales, cuando realicen los viajes especiales dentro de los límites de la Provincia, abonarán una tasa de **PESOS CINCUENTA (\$50,00)** por cada viaje.
- a.6. Las empresas de mini-bus (servicio diferencial) autorizadas a realizar viajes especiales dentro del límite de la Provincia, abonarán una tasa de acuerdo a la siguiente escala:
- a.6.1. Vehículos de hasta 11 (once) asientos, **PESOS VEINTICINCO (\$25,00)**.
- a.6.2. Vehículos de 12 (doce) a 20 (veinte) asientos, **PESOS TREINTA Y CINCO (\$35,00)**.
- a.6.3. Los vehículos de más de 20 (veinte) asientos, serán encuadrados en lo estipulado en el Inciso a.5.
- a.7. Las empresas que dispongan la utilización de refuerzos de línea, abonarán por cada vehículo la suma de **PESOS SIETE (\$7,00)**.-

## DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS

**ARTÍCULO 39°.-** Por los servicios que presta la Dirección General del Registro Civil de las Personas, se abonarán las siguientes tasas:

- a. Por cada celebración de matrimonio.
- a.1. Días hábiles:
- a.1.1. En la oficina dentro del horario del reglamento, **PESOS DIEZ (\$10,00)**.

## 9.662

- a.1.2. Fuera de la oficina dentro del horario reglamentario, **PESOS NOVENTA Y CINCO (\$95,00)**.
- a.1.3. En la oficina fuera del horario reglamentario, **PESOS VEINTIOCHO (\$28,00)**.
- a.1.4. Fuera de la oficina y fuera del horario reglamentario, **PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO (\$145,00)**.
- a.2. Días inhábiles:
  - a.2.1. En la oficina, en el horario de 8:00 a 12:00 y de 17:00 a 20:00 hs., **PESOS SETENTA Y DOS (\$72,00)**.
  - a.2.2. Fuera de la oficina, en el horario de 8:00 a 12:00 y de 17:00 a 20:00 hs., **PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO (\$145,00)**.

Excluyendo de estas disposiciones los matrimonios que se celebren "In artículo mortis".

- b. Por cada testigo de matrimonio que exceda el número legal **PESOS OCHO (\$8,00)**.
- c. Por cada inscripción de sentencia de divorcio y nulidad de matrimonio, **PESOS OCHO (\$8,00)**.
- d. Por cada inscripción de actos celebrados fuera de la Provincia, **PESOS OCHO (\$8,00)**.
- e. Por cada inscripción de declaración, filiación legítima o natural, de hijos **SIN CARGO**.
- f. Por cada adopción de hijos, **SIN CARGO**.
- g. Por cada inscripción de rectificación de actas, **PESOS OCHO (\$8,00)**.
- h. Por inscripción de sentencia judicial, **SIN CARGO**.
- i. Por cada copia de acta de nacimiento, adopción, defunción o matrimonio, **PESOS CINCO (\$5,00)**.
- j. Por registración de matrimonio en libreta de familia, **PESOS CINCO (\$5,00)**.
- k. Por cualquier inscripción en la Dirección General del Registro Civil de las Personas, no previstas de un modo especial, **PESOS OCHO (\$8,00)**.
- l. Por autenticación de documentación emanada de la Dirección General del Registro Civil de las Personas, **PESOS DOS (\$2,00)**. Serán **SIN CARGO**, para los trámites de jubilaciones, pensiones, seguros de vida y subsidios.
- m. Por la búsqueda de cualquier partida en los Registros de Capital e Interior, **PESOS SEIS (\$6,00)**.
- n. Por la solicitud de partidas en otras Provincias, **PESOS SIETE (\$7,00)**.-

# 9.662

## MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

### DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE

**ARTÍCULO 40°.-** Por los servicios que presta la Secretaría de Salud Pública, se abonarán las siguientes tasas:

- a. Por desinsectación o desinfección de cada inmueble en zona urbana, semiurbana o rural, a pedido del interesado, **PESOS TRES (\$3,00)** por habitación o hasta veinte metros cuadrados (20 m<sup>2</sup>).
- b. Para el caso de establecimientos asistenciales: **PESOS SEIS (\$6,00)** y para el caso de establecimientos comerciales e industriales: **PESOS DIEZ (\$10,00)**.
- c. Casa amueblada por pieza habilitada y por mes, en carácter de inspección sanitaria: **PESOS SEIS (\$6,00)**.
- d. Por permiso para la instalación de lugares de espectáculos públicos, en carácter de inspección higiénico-sanitaria y verificación de las condiciones de seguridad de las personas: **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**.
- e. Por solicitud de inscripción de establecimientos o locales comerciales donde se congreguen personas y en carácter de inspección de higiene y condiciones de seguridad: **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**.-

### BROMATOLOGÍA

**ARTÍCULO 41°.-** Las tasas establecidas en este Título serán recaudadas por esta Dirección hasta la plena vigencia de la Ley N° 9.037, mediante la cual se crea la Agencia Provincial de Seguridad Alimentaria como Organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Salud.

### INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS, PRODUCTOS Y RÓTULOS DE ALIMENTOS

- a. Solicitud de Inscripción y Reinscripción de Establecimientos a Nivel Nacional (RNE):
  - a.1. Establecimientos alimenticios hasta quince metros cuadrados (15 m<sup>2</sup>), **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**.
  - a.2. Establecimientos alimenticios hasta sesenta metros cuadrados (60 m<sup>2</sup>), **PESOS CUATROCIENTOS (\$400,00)**.
  - a.3. Establecimientos alimenticios mayor de sesenta metros cuadrados (60 m<sup>2</sup>), y hasta quinientos metros cuadrados (500 m<sup>2</sup>), **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**.
  - a.4. Establecimientos mayores a quinientos metros cuadrados (500 m<sup>2</sup>), **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**.
- b. Solicitud de Inscripción de Establecimiento a Nivel Provincial (RPE):
  - b.1. Cualquier superficie: **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**.

# 9.662

- c. Solicitud de Inscripción y Reinscripción a Nivel Nacional de Productos Alimenticios (RPPA), por producto: **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**.

Excepto:

- Carnes y Derivados: **PESOS CUATROCIENTOS (\$400,00)** por producto.
  - Análisis de Alimentos Libre de Gluten: **PESOS SEISCIENTOS (\$600,00)** por producto.
- d. Solicitud de Inscripción y Reinscripción a Nivel Provincial de Productos Alimenticios (RPPA), por producto: **PESOS CIEN (\$100,00)**.
- e. Solicitud de Inscripción Importador y/o Exportador, por establecimiento **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**.
- f. Solicitud de certificado de Aptitud de Producto Alimenticio:
- f.1. Inscripción Fraccionador, **PESOS CIEN (\$100,00)** por producto.
  - f.2. Modificación de Rótulo, **PESOS CIEN (\$100,00)** por producto.
  - f.3. Cambio de Razón Social, domicilio u otro trámite legal, **PESOS CIEN (\$100,00)** por trámite.
  - f.4. Elaboración para otras marcas, **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)** por producto.

## MULTAS BROMATOLOGICAS

- g. Infracciones cometidas en Establecimientos Elaboradores:
- g.1. Infracciones del local (infraestructuras): **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**, por ítem.
  - g.2. Infracciones del personal: **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**, por ítem.
  - g.3. Infracciones de los materiales en uso (Maquinarias) **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**, por ítem.
  - g.4. Infracciones por falta de higiene **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**, por ítem
  - g.5. Infracciones correspondientes al título y no contempladas en este Ordenamiento **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**, por ítem.
  - g.6. Establecimientos no inscriptos o con reinscripción vencida que se dediquen a la comercialización fabricación y fraccionamiento **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**, por producto y decomiso de los mismos.
- h. Infracciones cometidas por Comercios en Punto de Venta o Boca de Expendio:
- h.1. Comercio mayorista, **PESOS DOS MIL (\$2.000,00)**.
  - h.2. Minorista, **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.
- i. Productos Alimenticios:

# 9.662

i.1. Producto que no cumpla con las normas de rotulación y envase, **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**.

i.2. Producto no inscripto **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**.

i.3. Productos alterados, falsificados, contaminados, en todos estos casos se aplicara una multa de **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**, más el decomiso del producto.

j. Transporte de Productos Alimenticios:

j.1. Los vehículos no registrados para el transporte de sustancias alimenticias tendrán una multa del **TRES POR CIENTO (3%)** del valor de plaza del vehículo.

j.2. Vehículos que transportan productos alimenticios en malas condiciones de higiene, temperatura, envases, etc., tendrán una multa de **TRES POR CIENTO (3%)** del valor de plaza del vehículo.

## CONSIDERACIONES GENERALES

- 1) Los casos no previstos en este ordenamiento, se los encuadran por similitud a los ya enunciados.
- 2) En caso de varias infracciones, las multas se sumaran.
- 3) Si la percepción de la multa hace peligrar la fuente de trabajo, el área de bromatología podrá adecuar el pago, disminuir su monto, siempre que la infracción cometida, no signifique peligro grave para la salud de la población.
- 4) El monto de las sanciones y aranceles podrán ser modificadas por el poder ejecutivo cuando este lo considere necesario.

## MEDIO AMBIENTE

**ARTÍCULO 42°.-** Por los servicios que presta Medio Ambiente, se tributarán las siguientes tasas:

- a. Radio Física Sanitaria:
  - a.1. Solicitud de habilitación de equipos generadores de radiaciones ionizantes, no ionizantes y aparatos de diagnóstico médico, **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**.
  - a.2. Evaluación de las condiciones de radio protección (mediciones) por aparato, a pedido del interesado, **PESOS VEINTE (\$20,00)**.
  - a.3. Cálculo de blindaje, **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**.
- b. Higiene y Seguridad Laboral:
  - b.1. Solicitud de habilitación e inscripción de establecimientos industriales, **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**.
  - b.2. Evaluación de las condiciones laborales de establecimientos, **PESOS DIEZ (\$10,00)**:
    - b.2.1. Iluminación.



# 9.662

- k. Por solicitud de transferencia de:
  - k.1. Domicilio de establecimiento sanitario, farmacia, droguería, **PESOS CIENTO VEINTE (\$120,00)**.
  - k.2. Cambio de razón social de establecimiento sanitario, farmacia, droguería, **PESOS SESENTA (\$60,00)**.

En el caso de los establecimientos que requieran, según la reglamentación rehabilitaciones periódicas, se considerará la mitad del arancel estipulado.-

## DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

**ARTÍCULO 44°.-** Por los servicios que preste la Dirección General de Catastro se abonarán las siguientes sobretasas:

- a. Por Certificado Catastral, **PESOS SEIS (\$6,00)**.
- b. Por copias heliográficas de planos de 3 módulos (normas I.R.A.M.), **PESOS TRES (\$3,00)**; más **PESOS UNO (\$1,00)** por aumento de módulo.
- c. Por copia heliográfica de hoja de registro gráfico rural, planos generales, planos de la Provincia y planos de sección, **PESOS NUEVE CON 50/100 (\$9,50)**.
- d. Por copia heliográfica de parcelario de registro gráfico urbano, **PESOS CINCO (\$5,00)**.
- e. Las copias detalladas en los Incisos b), c) y d) cuando se requieran autenticadas sufrirán un recargo del **CIENT POR CIENTO (100%)**.
- f. Por cada fotocopia de folio autenticado, extraído de la documentación de mensuras judiciales, administrativas o particulares archivadas en la repartición, **PESOS SIETE CON 50/100 (\$7,50)** por las primeras diez (10) fojas, y **CINCUENTA CENTAVOS (\$0,50)** por cada foja restante.
- g. Por la aprobación técnica de planos de mensura de inmuebles que se aprueben o se registren en la repartición, registrará un importe mínimo de **PESOS NUEVE CON 50/100 (\$9,50)**, por cada uno de los cinco (5) primeros lotes, y por cada uno de los restantes lotes, **PESOS CINCO (\$5,00)**.
- h. Por la aprobación técnica de planos de propiedades horizontales que se aprueben o se registren en la repartición registrará un importe mínimo de **PESOS SEIS (\$6,00)** por cada una de las primeras cinco (5) unidades funcionales, luego por las unidades que se sumen **PESOS SIETE (\$7,00)**.
- i. Por cada emisión de cedulón de valuación fiscal **PESOS UNO (\$1,00)**, con excepción de las solicitudes para el pago de los impuestos inmobiliarios.
- j. Por verificación de trazado de calles y amojonamiento de vértices de manzanas previstas en el Artículo 12° de la Ley N° 2.341/57, en lotes de

# 9.662

hasta cinco (5) manzanas, **PESOS SETENTA Y DOS (\$72,00)**, luego por cada manzana que se incremente, **PESOS DIECISÉIS (\$16,00)**.-

## DIRECCIÓN DEL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

**ARTÍCULO 45°.-** Por la emisión de INFORMES se pagarán las siguientes tasas:

- a. Minuta H: Búsqueda de Titulares Dominiales.
  - a.1. Hasta veinticinco (25) años, **PESOS VEINTE (\$20,00)**.
  - a.2. Por más de veinticinco años (25), **PESOS TREINTA (\$30,00)**.
  - a.3. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS CIEN (\$100,00)**.
  
- b. Minuta G: Subsistencia de dominio, búsqueda de gravámenes, bien de familia, usufructos, etc.
  - b.1. Mencionando el Folio Real.
    - b.1.1. Solicita sólo subsistencia de dominio, **PESOS VEINTICINCO (\$25,00)**.
    - b.1.2. Solicita subsistencia de dominio y gravámenes, **PESOS TREINTA Y CINCO (\$35,00)**.
  - b.2. Mencionando el antecedente de dominio dentro de los veinte (20) años a la fecha:
    - b.2.1. Solicita sólo subsistencia de dominio, **PESOS VEINTICINCO (\$25,00)**.
    - b.2.2. Solicita subsistencia de dominio y gravámenes, **PESOS VEINTICINCO (\$25,00)**.
  - b.3. Mencionando el antecedente de dominio, excediendo los veinte (20) años a la fecha:
    - b.3.1. Solicita sólo subsistencia de dominio, **PESOS VEINTICINCO (\$25,00)**, más un adicional de **PESOS DOS (\$2,00)**, por cada año que exceda de los veinte (20).
    - b.3.2. Solicita subsistencia de dominio y gravámenes, **PESOS VEINTICINCO (\$25,00)**, más **PESOS UNO CON CINCUENTA CVOS. (\$1,50)** por cada año que exceda de los veinte (20).
  - b.4. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS CIEN (\$100,00)**.
  
- c. Minuta I:
  - c.1. Inhibición General de Bienes: se abonará una tasa de **PESOS VEINTE (\$20,00)**.-
  - c.2. En los casos no previstos específicamente en el apartado anterior se cobrará un importe fijo de **PESOS CIEN (\$100,00)**.
  
- d. Minuta J:
  - d.1. Solicitud de fotocopia de un Folio Real: **PESOS VEINTE (\$20,00)**.
  - d.2. En los casos no previstos específicamente en el apartado anterior se cobrará un importe fijo de **PESOS CIEN (\$100,00)**.

## 9.662

- e. Minuta K:
  - e.1. Mencionando el Folio Real: **PESOS QUINCE (\$15,00)**.-
  - e.2. En los casos no previstos específicamente en el apartado anterior se cobrará un importe fijo de **PESOS CIEN (\$100,00)**.

**ARTÍCULO 46°.-** Por CERTIFICACIONES se pagarán las siguientes tasas:

- a. Minuta B:  
Solicitud de subsistencia de dominio y/o gravámenes.
  - a.1. Mencionando el Folio Real: **PESOS CUARENTA (\$40,00)**.
  - a.2. Mencionando el antecedente de dominio, dentro de los veinte (20) años a la fecha: **PESOS CUARENTA (\$40,00)**.
  - a.3. Mencionando el antecedente de dominio, excediendo los veinte (20) años a la fecha: **PESOS CUARENTA (\$40,00)**, más **PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1,50)**, por cada año que exceda de los veinte (20).
  - a.4. Solicitud de certificados para ser utilizados por escribanos de otras Provincias.  
La tasa será incrementada en **PESOS DIEZ (\$10,00)**, cualquiera sea su antecedente de Dominio o Folio Real.-
  - a.5. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS CIEN (\$100,00)**.

**ARTÍCULO 47°.-** Por CERTIFICACIÓN DE INHIBICIÓN se pagarán las siguientes tasas:

- a. Minuta A:
  - a.1. Solicitud por una persona, **PESOS VEINTE (\$20,00)**.
  - a.2. Solicitud por más de una persona, **PESOS VEINTE (\$20,00)** más el incremento de **PESOS CINCO (\$5,00)** por cada titular adicional al primero.-
  - a.3. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS CIEN (\$100,00)**.

### SECCIÓN DOMINIO

**ARTÍCULO 48°.-** Por los servicios de Sección Dominio, se pagarán las siguientes tasas:

- a. Minuta C:
  - a.1. Solicitud de inscripción, constitución o modificación de derechos reales sobre inmuebles, con antecedentes en Libros de Dominios o en Folio Real: **PESOS QUINCE (\$15,00)** más el **DIEZ POR MIL (10 ‰)** sobre la valuación fiscal, el que no deberá ser inferior a **PESOS VEINTICINCO (\$25,00)**. Sea que se trate de donaciones, dación en pago, información posesoria, adjudicación judicial, particiones de bienes hereditarios, división de condominio, aportes de capital, partición notarial de bienes, dominio fiduciario, subasta o remate público, venta de unidad funcional, distracto, protocolización, inserción de documentos, venta por tracto abreviado, ventas simultáneas,

# 9.662

- fusión, absorción, escisión, cambio de titularidad, entre otros.
- a.2. Para el caso de sometimiento al Régimen de Propiedad Horizontal de varias unidades funcionales, el servicio registral aumentará **PESOS DIEZ (\$10,00)** por cada unidad funcional.-
  - a.3. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS CIEN (\$100,00)**.

## ANOTACIONES ESPECIALES

**ARTÍCULO 49°.-** Por los servicios de Anotaciones Especiales, se pagarán las siguientes tasas:

- a. Minuta C:
  - a.1. Solicitud de anotación de planos de mensura, división, unificación, propiedad horizontal, etc., la tasa será de **PESOS TREINTA Y CINCO (\$35,00)**.
  - a.2. Rúbrica de libros de propiedad horizontal, la tasa será de **PESOS VEINTICINCO (\$25,00)** por cada Libro.
  - a.3. Solicitud de inscripción del Reglamento de Propiedad Horizontal, la tasa será de **PESOS CUARENTA Y CINCO (\$45,00)**.
  - a.4. Solicitud de inscripción de la modificación del reglamento de copropiedad, la tasa será de **PESOS TREINTA (\$30,00)**.
  - a.5. Solicitud de desafectación de bien de familia, la tasa será de **PESOS VEINTICINCO (\$25,00)**.
  - a.6. Inscripción de segundo testimonio, se pagará una tasa fija de **PESOS VEINTICINCO (\$25,00)**.
  - a.7. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS CIEN (\$100,00)**.
- b. Minuta E:
  - b.1. Solicitud de inscripción de inhibición general de bienes de una o más personas: **PESOS VEINTE (\$20,00)** más el **DIEZ POR MIL (10 ‰)** sobre el monto de la medida. Si no tuviera monto, la tasa será de **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**.
  - b.2. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS CIEN (\$100,00)**.
- c. Minuta F:
  - c.1. Solicitud de inscripción de fianza personal de una o más personas: **PESOS VEINTE (\$20,00)** más el **DIEZ POR MIL (10 ‰)** sobre el monto de la medida. Si no existiera monto, la tasa será de **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**.
  - c.2. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS CIEN (\$100,00)**.
- d. Minuta G y C:
  - d.1. Solicitud de constitución de bien de familia: **SIN CARGO.-**
  - d.2. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS CIEN (\$100,00)**.

# 9.662

## SECCIÓN GRAVÁMENES

**ARTÍCULO 50°.-** Por los servicios de anotación de medidas cautelares y su cancelación, reconocimiento, delegación, modificación, cláusulas hipotecarias, prórrogas, reinscripción de medidas cautelares, de publicidad y prioridad.-

- a. Minuta D:
- a.1. Solicitud de anotación de hipoteca: **PESOS QUINCE (\$15,00)** más el **TRES POR MIL (3 ‰)** sobre el valor de la hipoteca con un importe mínimo de **PESOS CUARENTA Y CINCO (\$45,00)**.
  - a.2. Solicitud de anotación de modificación de cláusulas de la hipoteca, se abonará una tasa fija de **PESOS CUARENTA Y CINCO (\$45,00)**.
  - a.3. Solicitud de anotación de reconocimiento o delegación de hipoteca, se abonará una tasa fija de **PESOS CUARENTA Y CINCO (\$45,00)**.
  - a.4. Solicitud de anotación de modificación de cláusulas hipotecarias, referidas a refinanciación, se abonará una tasa fija de **PESOS CUARENTA Y CINCO (\$45,00)**.
  - a.5. Solicitud de inscripción de pre-anotación y anotación hipotecaria: **PESOS QUINCE (\$15,00)** más el **TRES POR MIL (3‰)** sobre el monto de la medida.
  - a.6. Solicitud de inscripción de prórrogas de anotación o pre-anotación hipotecaria, se aplicará una tasa fija de **PESOS CUARENTA Y CINCO (\$45,00)**.
  - a.7. Solicitud de inscripción de constitución de anticresis: **PESOS QUINCE (\$15,00)** más el **CINCO POR MIL (5 ‰)** sobre la valuación fiscal del inmueble, con un mínimo de **PESOS CUARENTA Y CINCO (\$45,00)**.
  - a.8. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS CIEN (\$100,00)**.
- b. Minuta F:
- b.1. Solicitud de anotación de embargo: **PESOS VEINTE (\$20,00)** más el **CINCO POR MIL (5 ‰)** sobre el monto de la medida, con un importe mínimo de **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**.
  - b.2. Solicitud de reinscripción de embargo: **PESOS VEINTE (\$20,00)** más el **CINCO POR MIL (5 ‰)** sobre el monto de la medida, con un importe mínimo de **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**.
  - b.3. Solicitud de modificación del monto del embargo: **PESOS VEINTE (\$20,00)** más el **DIEZ POR MIL (10 ‰)** sobre el importe de la diferencia en exceso consignado en el oficio.
  - b.4. Solicitud de reconocimiento o delegación de embargo, se aplicará una tasa fija de **PESOS CUARENTA Y CINCO (\$45,00)**.
  - b.5. Solicitud de anotación de litis: **PESOS VEINTE (\$20,00)** más el **CINCO POR MIL (5 ‰)** sobre el monto de la medida, con un importe mínimo de **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**.
  - b.6. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS CIEN (\$100,00)**.

## CANCELACIONES

# 9.662

**ARTÍCULO 51°.-** Por los servicios de cancelaciones, se abonarán las siguientes tasas:

- a. Minuta D, E y F:
  - a.1. Solicitud de cancelación de embargo, hipoteca, litis, medidas de no innovar, usufructo, inhibición general de bienes, la tasa será de **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**.
  - a.2. Solicitud de cancelación de cláusulas de inembargabilidad, se pagará una tasa fija de **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**.-
  - a.3. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS CIEN (\$100,00)**.

## RESTRICCIONES

**ARTÍCULO 52°.-** Por los servicios de restricciones, se abonarán las siguientes tasas:

- a. Minuta C:
  - a.1. Por la solicitud de usufructo, se abonará una tasa fija de **PESOS CUARENTA Y CINCO (\$45,00)**.
  - a.2. Por la solicitud de inscripción de servidumbre de gasoducto y/o de electroducto o similares, se pagará una tasa fija de **PESOS CIENTO QUINCE (\$115,00)**.-
  - a.3. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS CIEN (\$100,00)**.

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO LOCAL**

## SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO 53°.-** Por los servicios forestales que presta la Secretaría de Ambiente se abonarán las siguientes tasas. La recaudación está a cargo de la Secretaría, conforme a la Ley N° 3.974, que adhiere a la Ley Nacional de Defensa de la Riqueza Forestal N° 13.273 y Ley N° 5.555, que dispone la creación del Fondo Especial de Recursos Naturales Renovables:

- a. Productos forestales: Tasas
  - a.1. Sobre los valores básicos de productos forestales detallados en el Inciso a) Apartado 2):

<b>CAMPOS CON BOSQUES</b>	<b>PRIVADOS NATURALES</b>	<b>FISCALES NATURALES</b>
De forestación e inspección	7 %	15 %
Por otorgamiento de guías de transporte	5%	3 %

- a.2. Las tasas precedentes se aplicarán sobre los siguientes valores:

**PRODUCTOS**

**VALOR BÁSICO**

# 9.662

<b>ESPECIES</b>			
Quebracho Blanco	Leña verde	\$ 144,00	por tonelada
	Leña seca	\$ 36,00	por tonelada
	Carbón	\$ 300,00	por tonelada
	Carbonilla	\$ 72,00	por tonelada
Algarrobo en Gral.	Rollizos	\$ 63,00	por tonelada
	Postes	\$ 1,50	por unidad
	Rodrigones	\$ 1,50	por unidad
	Varillas	\$ 1,20	por unidad
	Leña verde	\$ 144,00	por tonelada
	Leña seca	\$ 30,00	por tonelada
	Carbonilla	\$ 144,00	por tonelada
Garabato y Lata	Postes	\$ 1,44	por unidad
	Varillas	\$ 1,20	por unidad
	Leña verde	\$ 72,00	por tonelada
	Leña seca	\$ 27,00	por tonelada
	Rollizos		sin cargo
Álamo, Eucaliptos, Sauce Álamo, Nogal mezcla	Carbón mezcla	\$ 144,00	por tonelada
	Carbonilla mezcla	\$ 72,00	por tonelada
	Leña mezcla verde	\$ 115,00	por tonelada
	Leña mezcla seca	\$ 22,00	por tonelada
Retamo	Estacones	\$ 3,00	por unidad
	Postes	\$ 2,40	por unidad
	Ramas	\$ 2,40	por unidad
Jume	Leña Seca	\$ 29,00	por tonelada

- a.3** Cuando los productos forestales que se mencionan en el Inciso a) Apartado 2) deban ser trasladados desde los corralones a otro destino, pagarán en concepto de removidos el **CINCO POR CIENTO (5%)** del valor del básico de los productos.-

## **INSTITUTO PROVINCIAL DEL AGUA – LA RIOJA**

Las tasas establecidas en este Título serán recaudadas por esta Dirección hasta la plena vigencia la Ley N° 9.078, mediante la cual se transfieren al Instituto Provincial del Agua La Rioja, las facultades recaudatorias sobre las cargas financieras, cánones y demás derechos inherentes al manejo de los Recursos Hídricos de la Provincia.-

**ARTÍCULO 54°.- CARGAS FINANCIERAS:** Todo usuario público o privado debe solventar las siguientes cargas financieras:

- a.** Instrumentos económicos del sector hídrico ambiental:
  - a.1.** Canon anual por derecho de agua.
  - a.2.** Canon anual de vertidos.
  - a.3.** Canon anual de mantenimiento de red de distribución y provisión de agua.
  - a.4.** Canon anual de mantenimiento de red cloacal.
  - a.5.** Cuota sostenimiento.

# 9.662

- a.6. Canon anual de sistema primario.
  - a.7. Fondo solidario de emergencias hídricas.
  - a.8. Reembolso de obras hidráulicas.
  - a.9. Contribución directa para obra.
  - a.10. Eventuales impuestos especiales.
- b. Precios. Tasas. Tarifas:
- b.1. Tarifa volumétrica del agua entregada o explotada, expresada en moneda de curso legal por metro cúbico (m<sup>3</sup>).
  - b.2. Tarifas por contaminantes y volumétrica de efluentes, expresadas éstas en moneda de curso legal por metro cúbico (m<sup>3</sup>).
  - b.3. Precios y tasas por contraprestación de servicios efectuados por el Instituto Provincial del Agua La Rioja (IPALaR) y/o los consorcios de usuarios de agua o prestadores de servicios de agua o saneamiento.
- c. Otras cargas financieras que se establezcan.
- A efectos de esta Ley la expresión "volumétrica" refiere a cantidades expresadas en volúmenes o volúmenes en relación al tiempo. La atención de las cargas financieras inherentes al recurso hídrico se hace en los casos, situaciones y servicios que correspondan y, en todos los casos, en forma progresiva a partir de la vigencia de la presente Ley, teniendo siempre en consideración lineamientos particulares fijados por normativas específicas.
- A los fines de esta Ley no serán aplicables las tasas, cánones, tarifas y demás imposiciones reguladas por los Artículos 54° y subsiguientes, referidos al recurso hídrico, a las concesiones de servicio de agua y/o recolección de residuos cloacales, los que se regirán por lo establecido en los respectivos contratos de concesión, el Marco Regulatorio del Servicio de Agua Potable y Desagües Cloacales (Ley N° 6.281 y sus modificatorias y concordantes), a excepción de las fijadas en los Artículos 62° Inciso d) y 64° Inciso d).-

## INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DEL SECTOR HÍDRICO - AMBIENTAL

### ARTÍCULO 55°.- CANON ANUAL POR DERECHO DE AGUA:

- a. Uso humano y doméstico residencial: **PESOS VEINTE (\$20,00/año)**. Comprende a inmuebles particulares o partes de éstos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares.
- b. Uso humano y doméstico no residencial: Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas.
  - b.1 Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros; y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales: **PESOS VEINTICINCO (\$25,00/año)**;
  - b.2 Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros; venta de agua potable en

# 9.662

bloque; grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100 m<sup>3</sup> /mes); e inmuebles donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales con consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales (100 m<sup>3</sup> /mes): **PESOS CUARENTA (\$40,00/año)**;

**b.3** Canon para distribución móvil de agua potable: Todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz, abona un canon anual de **PESOS NOVENTA (\$90,00/año)**;

**b.4.** Uso agrícola:

**b.4.1** Agua Superficial:

**b.4.1.1.** Zona 1: **PESOS CUATRO CON CUARENTA CENTAVOS POR HECTÁREA EMPADRONADA, (\$4,40/ha/año)** tomando fracción por entero se aplica a los distritos de riego que poseen obras de regulación y conducción, en operatividad satisfactoria, a saber: Olta, El Cisco, Dique de Anzulón y Pituil-Chañarmuyo;

**b.4.1.2.** Zona 2: **PESOS DOS CON VEINTE CENTAVOS POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$2,20/ha/año)** tomando fracción por entero se aplica a los distritos de riego que poseen obras de toma y conducción primaria en operatividad satisfactoria, a saber: Chamical, El Portezuelo, Chilecito, Nonogasta, Guanchín, Sañogasta - Miranda, Campanas-Santo Domingo, Chuquis, Villa Unión, Pagancillo, Aicuña, Jagüé, Vinchina, Anjullón, Anillaco, Los Molinos, San Pedro-Santa Vera Cruz, Villa Castelli (excepto las áreas ubicadas sobre margen derecha con riego agrícola), Pinchas, Aminga, Villa Mazán, Los Nacimientos-Los Barros-Los Bordos (Arauco), Sanagasta, Famatina, Guandacol y Plaza Vieja;

**b.4.1.3.** Zona 3: **PESOS UNO CON DIEZ CENTAVOS POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$1,10/ha/año)** tomando fracción por entero se aplica a los distritos de riego con obras de toma en regular estado de funcionamiento y/o con obras de conducción en regular estado, a saber: Catuna, Malanzán, Vichigasta, Angulos, El Potrerillo, Santa Cruz-La Cuadra, Santa Clara, Saucemayo, Chaupihuasi, San Blas, Los Corrales, Tama, Ulapes, Chila, Tuizón, Nacate y Solca.

La zonificación realizada deberá ser revisada bianualmente por el IPALaR, a fin de considerar las modificaciones en la infraestructura que ocurriesen.

Los productores que utilicen sistemas de riego que impliquen un ahorro efectivo de agua, se beneficiarán con una bonificación del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del valor del canon correspondiente. Para acceder a este beneficio debe solicitarse la certificación anual por ante la Gerencia de

# 9.662

Gestión Hídrica y Control de Obras del IPALaR.

## b.4.2 Agua Subterránea:

**b.4.2.1.** Zona 1: **PESOS DOS POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$2,00/ha/año)** tomando fracción por entero. Se aplica en cuencas poco explotadas cuyo uso desea incentivarse, a saber: Guandacol, Cuenca del Bermejo, Sector Norte de Antinaco-Los Colorados (Quebrada de Capayán- departamento Famatina).

**b.4.2.2.** Zona 2: **PESOS OCHO POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$8,00/ha/año)** tomando fracción por entero, se aplica en cuencas que muestran indicios de posible sobreexplotación, a saber: Capital, Catinzaco, Vichigasta, Colonias de Chilecito (Tilimuqui, Anguinán, Malligasta), Bañado de Los Pantanos y Aimogasta.

La zonificación realizada deberá ser revisada bianualmente por el IPALaR a fin de considerar las modificaciones que ocurriesen.

Los productores que utilicen sistemas de riego que impliquen un ahorro efectivo de agua, se beneficiarán con una bonificación del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del valor del canon correspondiente. Para acceder a este beneficio, debe solicitarse la certificación anual por ante la Gerencia de Gestión Hídrica y Control de Obras del Instituto Provincial del Agua La Rioja (IPALaR).

**b.5** Uso pecuario: **PESOS VEINTICINCO (\$25,00/año).**

**b.6** Uso industrial: **PESOS CUATROCIENTOS TRES (\$403,00/año).**

Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua.

**b.7** Uso minero: Comprende el uso o consumo de aguas con motivo de exploraciones o explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros, y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción:

**b.7.1.** Explotaciones de primera categoría: **PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (\$372,00/año).**

**b.7.2.** Explotaciones de segunda categoría: **PESOS CIENTO CINCUENTA Y SEIS (\$156,00/año).**

**b.7.3.** Explotaciones de tercera categoría: **PESOS SESENTA Y DOS (\$62,00/año).**

**b.8** Uso energético: Comprende el uso de agua empleando su fuerza para uso cinético (rueda a turbina, molinos) o para generación de electricidad.

**b.8.1** Uso para generación privada: **PESOS NOVENTA Y UNO**

## 9.662

(\$91,00/año).

- b.8.2** Uso para generación de servicio público de energía: **PESOS UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO (\$1.768,00/año).**
- b.9** Uso municipal: **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00/año).** Comprende el uso del agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc.
- b.10** Uso medicinal: **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA (\$350,00/1 año).** Comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano.
- b.11** Uso recreativo y deportivo: Comprende el uso de tramos de cursos de agua, áreas de lagos, embalse, playas e instalaciones para recreación, deportes, turismo o esparcimiento público; como así también el uso de agua para piletas o balnearios:
  - b.11.1.** Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: **PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$468,00/año).**
  - b.11.2** Particulares:
    - b.11.2.1.** Para uso público: **PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$468,00/año).**
    - b.11.2.2.** Para uso privado: **PESOS DIECISEIS (\$16,00/año).**
- b.12** Uso acuícola: **PESOS CIENTO SETENTA Y SIETE (\$177,00/año).** Comprende el uso del agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas.-

**ARTÍCULO 56°.- PERCEPCIÓN DEL CANON POR DERECHO DE AGUA:** Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo consorcio de usuarios de agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, deberán actuar como Agente de Percepción del Canon por Derecho de Agua que se aplique, en función del Artículo anterior sobre el servicio que en cada caso, presten en relación al uso que los usuarios hagan del agua. Los Agentes de Percepción depositarán los importes recaudados en la forma y plazos que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al **CERO CINCO POR CIENTO (0,5%)** de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como agente de percepción de este canon, y en los casos contemplados en los Incisos f) a l) inclusive, el Canon por Derecho de Agua será recaudado en forma directa por la DGIP siempre que cuente con los datos necesarios aportados por el IPALaR.

La Dirección General de Ingresos Provinciales, deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda, el monto recaudado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo anterior, a efectos de que se transfieran al Fondo Provincial del Agua.-

**ARTÍCULO 57°.- CANON ANUAL DE VERTIDOS: PESOS TRESCIENTOS DIEZ (\$310,00/año).** Todo responsable de vertidos de efluentes debe pagar al IPALaR, un

# 9.662

canon destinado al mejoramiento y protección de la calidad de las aguas y demás bienes del dominio público hídrico.-

**ARTÍCULO 58°.- CANON ANUAL DE MANTENIMIENTO DE RED DE DISTRIBUCIÓN Y PROVISIÓN DE AGUA: PESOS VEINTIDÓS (\$22,00/año).** El canon anual de mantenimiento de redes de conducción, distribución y provisión de agua, grava la disponibilidad a favor del usuario, de las respectivas redes de conducción, distribución y provisión de agua, cualquiera sea su uso-destino y su mantenimiento. Todo propietario, poseedor o tenedor de predios o establecimientos ubicados dentro del área de influencia o servicio de una red, está obligado al pago de este canon. El mismo es percibido directamente por cada prestataria de servicios de agua potable y/o saneamiento y por las entidades responsables de la operación y mantenimiento de servicios de agua para otros usos.-

**ARTÍCULO 59°.- CANON ANUAL DE MANTENIMIENTO DE RED CLOACAL.** El canon anual de mantenimiento de red cloacal grava la disponibilidad a favor del usuario, de las respectivas redes colectoras de efluentes y su mantenimiento. Todo propietario poseedor o tenedor de predios o establecimientos ubicados dentro del área de influencia o servicio de tales redes está obligado al pago de este canon. El mismo es percibido directamente por cada prestataria del servicio de desagües cloacales, sea pública, privada o mixta.

- a. Canon mínimo: **PESOS NUEVE (\$9,00/año).** Se aplica cuando los efluentes colectados por el prestador del servicio sean volcados por éste sin tratamiento.
- b. Canon máximo: **PESOS DIECIOCHO (\$18,00/año).** Se aplica cuando el **CIEN POR CIENTO (100%)** de los efluentes colectados por el prestador del servicio sean volcados por éste -en su totalidad- con tratamiento.-

**ARTÍCULO 60°.- CUOTA SOSTENIMIENTO:** Constituye el prorrateo de los gastos de funcionamiento organizacional o administrativos entre el total de usuarios del sistema; con excepción de los usuarios de agua para producción agrícola o ganadera, casos en los cuales, el prorrateo es por el total de hectáreas empadronadas. La cuota sostenimiento correspondiente a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83 se fija en **PESOS CERO (\$0,00).**

Cuando se trate de la cuota sostenimiento de la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, deberán actuar como Agentes de Percepción, quienes deberán depositar los importes recaudados en la forma y plazos que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al **CERO CINCO POR CIENTO (0,5%)** de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como agente de percepción la cuota sostenimiento correspondiente a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N°4.295/83, será recaudada en forma directa por la DGIP, siempre que cuente con los datos necesarios aportados por el IPALaR.

# 9.662

La Dirección General de Ingresos Provinciales, deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado, a efectos de que se transfiera al Fondo Provincial del Agua.-

## **ARTÍCULO 61°.- CANON ANUAL DE SISTEMA PRIMARIO: PESOS CERO (\$0,00).**

Todo usuario contribuye económicamente a la atención de los costos de amortización o depreciación, mantenimiento y operación de la infraestructura hidráulica primaria, excluyendo redes colectoras de distribución y provisión, a través del prorrateo de tales costos con similar modalidad a la establecida en el Artículo anterior. En casos de infraestructura hidráulica primaria totalmente amortizada o depreciada, este canon se determina teniendo en cuenta sólo los costos de mantenimiento y operación.

Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, deberán actuar como Agentes de Percepción, quienes deberán depositar los importes recaudados en la forma y plazos que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al **CERO CINCO POR CIENTO (0,5%)** de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como agente de percepción de este canon, el canon anual de sistema primario será recaudado en forma directa por la DGIP; siempre que cuente con los datos necesarios aportados por el IPALaR.

La Dirección General de Ingresos Provinciales, deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado, a efectos de que se transfiera al Fondo Provincial del Agua.-

**ARTÍCULO 62°.- FONDO SOLIDARIO DE EMERGENCIAS HÍDRICAS:** La contribución anual al Fondo Solidario de Emergencias Hídricas es administrada por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, según la siguiente clasificación de contribuyentes al canon anual por derecho de agua:

- a. Uso humano y doméstico residencial: **PESOS DOS (\$2,00/año).**
- b. Uso humano y doméstico no residencial:
  - b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros; y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales: **PESOS DOS CON CINCUENTA (\$2,50/año).**
  - b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros; venta de agua potable en bloque; grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100 m<sup>3</sup>/mes); e inmuebles donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales con consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales (100 m<sup>3</sup>/mes): **PESOS CUATRO (\$4,00/año).**
- c. Canon para distribución móvil de agua potable: Cada responsable de este servicio contribuye al fondo solidario de emergencias hídricas con **PESOS NUEVE (\$9,00/año).**

# 9.662

- d. Uso agrícola:
  - d.1. Agua superficial:
    - d.1.1 Contribuyente al canon por derecho de agua incluido en la Zona 1: **CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$0,44/ha/año)** tomada fracción por entero.
    - d.1.2 Contribuyente al canon por derecho de agua incluido en la Zona 2: **VEINTIDÓS CENTAVOS POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$0,22/ha/año)** tomada fracción por entero.
    - d.1.3 Contribuyente al canon por derecho de agua incluido en la Zona 3: **ONCE CENTAVOS POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$0,11/ha/año)** tomada fracción por entero.
  - d.2. Agua Subterránea:
    - d.2.1 Contribuyente al canon por derecho de agua incluido en la Zona 1: **VEINTE CENTAVOS POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$0,20/ha/año)** tomada fracción por entero.
    - d.2.2 Contribuyente al canon por derecho de agua incluido en la Zona 2: **OCHENTA CENTAVOS POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$0,80/ha/año)** tomada fracción por entero.
- e. Uso pecuario: **PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$2,50/año).**
- f. Uso industrial: **PESOS CUARENTA (\$40,00/año).** Se aplica a industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua.
- g. Uso minero:
  - g.1. Explotaciones primera categoría: **PESOS VEINTISIETE (\$27,00/año).**
  - g.2. Explotaciones de segunda categoría: **PESOS DIECISEIS (\$16,00/año).**
  - g.3. Explotaciones de tercera categoría: **PESOS SEIS (\$6,00/año).**
- h. Uso energético:
  - h.1. Uso o generación privados: **PESOS NUEVE (\$9,00/año).**
  - h.2. Uso o generación de servicio público de energía: **PESOS CIENTO SETENTA Y SIETE (\$177,00/año).**
- i. Uso municipal: **PESOS TREINTA (\$30,00/año).**
- j. Uso medicinal: **PESOS TREINTA Y CINCO (\$35,00/año).**
- k. Uso recreativo y deportivo:
  - k.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: **PESOS CUARENTA Y SIETE (\$47,00/año).**
  - k.2. Particulares:
    - k.2.1. Para uso público: **PESOS CUARENTA Y SIETE (\$47,00/año).**
    - k.2.2. Para uso privado: **PESOS UNO CON CINCUENTA**

# 9.662

(\$1,50/año).

- I. Uso acuícola: **PESOS DIECIOCHO (\$18,00/año).**-

**ARTÍCULO 63°.- PERCEPCIÓN DEL FONDO SOLIDARIO DE EMERGENCIAS HÍDRICAS:** Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, deberán actuar como Agentes de Percepción del Fondo Solidario de Emergencias Hídricas, en función del Artículo anterior sobre el servicio que en cada caso, presten en relación al uso que los usuarios hagan del agua. Los Agentes de Percepción depositarán los importes recaudados en la forma y plazos que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al **CERO CINCO POR CIENTO (0,5%)** de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o Consorcio de Usuarios de Agua que actúen como agente de percepción del Fondo Solidario de Emergencias Hídricas, y en los casos contemplados en los Incisos f) a l), inclusive, el canon por derecho de agua será recaudado en forma directa por la DGIP, siempre que cuente con los datos necesarios aportados por el IPALaR.

La Dirección General de Ingresos Provinciales, deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo anterior, a efectos de que se transfieran al Fondo Provincial del Agua.-

## PRECIOS-TASAS-TARIFAS

### USO DE AGUA SUPERFICIAL

#### ARTÍCULO 64°.- TARIFA VOLUMÉTRICA DEL AGUA ENTREGADA:

- a. Uso humano y doméstico residencial: Comprende a inmuebles particulares o partes de éstos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares:
- a.1. Tarifa mínima: **TREINTA Y TRES CENTAVOS/M<sup>3</sup> (\$ 0,33/m<sup>3</sup>)**. Aplicable sólo en los casos clasificados conjuntamente como Tarifa Social, entre la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 y el Organismo de Control de Privatizaciones; condicionado a un consumo mensual, por conexión, menor a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup> /conexión/mes).
  - a.2. Tarifa máxima: **OCHENTA CENTAVOS/M<sup>3</sup> (\$ 0,80/m<sup>3</sup>)**. Se aplica para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup> /conexión/mes).
  - a.3. Las conexiones que no tengan medición abonarán una tarifa equivalente a un consumo medio de treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
- b. **Uso humano y doméstico no residencial:** Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas.
- b.1. Tarifa Mínima: **SETENTA CENTAVOS/M<sup>3</sup> (\$ 0,70/m<sup>3</sup>)**. Aplicable en

## 9.662

- consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
- b.2. Tarifa Máxima: **PESOS UNO CON TREINTA CENTAVOS/M<sup>3</sup> (\$1,30/m<sup>3</sup>)**. Aplicable en consumos mensuales mayores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
  - b.3. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros; y grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100m<sup>3</sup>/mes).
    - b.3.1. Tarifa mínima: **NOVENTA CENTAVOS/M<sup>3</sup> (\$0,90/m<sup>3</sup>)**. Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup> /conexión/mes).
    - b.3.2. Tarifa máxima: **PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS/M<sup>3</sup> (\$1,50/m<sup>3</sup>)**. Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
    - b.3.3. Las conexiones que no tengan medición abonarán una tarifa equivalente a un consumo medio de treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
  - b.4. Venta de agua potable en bloque: **VEINTE CENTAVOS/M<sup>3</sup> (\$0,20/m<sup>3</sup>)**.
- c. Tarifa para distribución móvil de agua potable de fuente superficial: Todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz, abona una tarifa de **CUARENTA CENTAVOS/M<sup>3</sup> (\$0,40/m<sup>3</sup>)**.
- d. Tarifa de Agua Superficial, Cruda o Natural: Toda prestataria de servicios de agua potable y entidad responsable de la operación y mantenimiento de otros servicios de agua para otros usos, sean de naturaleza jurídica pública, privada o mixta, paga a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, por el uso de agua natural proveniente de fuente superficial, **TRES CENTAVOS/M<sup>3</sup> (\$0,03/m<sup>3</sup>)**.
- e. Uso agrícola:
- e.1. Tarifas aplicables en los distritos de riego cuya operación y mantenimiento del sistema se encuentre a cargo de la Secretaría del Agua y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola:
    - e.1.1. Zona 1: **PESOS CUARENTA POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$40,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
    - e.1.2. Zona 2: **PESOS VEINTE POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$20,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
    - e.1.3. Zona 3: **PESOS DIEZ POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$10,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
  - e.2. Tarifas aplicables en los distritos de riegos, con Consorcios de Usuarios de Agua constituidos y en condiciones normales de

## 9.662

funcionamiento, y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola:

- e.2.1. Zona 1: **PESOS CUATRO POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$4,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
  - e.2.2. Zona 2: **PESOS DOS POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$2,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
  - e.2.3. Zona 3: **PESOS UNO POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$1,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
- f. Uso pecuario:
- f.1. **PESOS VEINTE MENSUALES (\$20,00/mes)**. Se aplica en los sistemas cuyos costos de operación y mantenimiento se encuentren a cargo del IPALaR.
  - f.2. **PESOS DOS MENSUALES (\$2,00/mes)**. Se aplica en las áreas cuyos costos de operación y mantenimiento del sistema se encuentre a cargo de los Consorcios de Usuarios de Agua o entidad pública, privada o mixta, que efectúe directamente la prestación del servicio pertinente de carácter público.
- g. Uso industrial: Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial; en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua:
- g.1. Tarifa mínima: **SESENTA CENTAVOS/M<sup>3</sup> (\$0,60/m<sup>3</sup>)**. Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
  - g.2. Tarifa máxima: **PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS/M<sup>3</sup> (\$1,40/m<sup>3</sup>)**. Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30m<sup>3</sup> /conexión/mes).
- h. Uso minero: Comprende el uso o consumo de aguas con motivo de exploraciones o explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros, y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción.
- h.1. Explotaciones de primera categoría: **DIECIOCHO CENTAVOS/M<sup>3</sup> (\$0,18/m<sup>3</sup>)**.
  - h.2. Explotaciones de segunda categoría: **DOCE CENTAVOS/M<sup>3</sup> (\$0,12/m<sup>3</sup>)**.
  - h.3. Explotaciones de tercera categoría: **CUATRO CENTAVOS/M<sup>3</sup> (\$0,04/m<sup>3</sup>)**.
- i. Uso energético: Comprende el uso de agua empleando su fuerza para uso cinético (rueda a turbina, molinos) o para generación de electricidad.
- i.1. Uso o generación privados: **CUATRO MILÉSIMAS DE PESOS/M<sup>3</sup> (\$0,004/m<sup>3</sup>)**.

# 9.662

- i.2. Uso o generación de servicio público de energía: **CINCO MILÉSIMAS DE PESOS/M<sup>3</sup> (\$0,005/m<sup>3</sup>).**
  
- j. Uso municipal: Comprende el uso del agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc.
  - j.1. Con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:
    - j.1.1. Tarifa mínima: **CUARENTA CENTAVOS/M<sup>3</sup> (\$0,40/m<sup>3</sup>).** Aplicable para consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup> /conexión/mes).
    - j.1.2. Tarifa máxima: **PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS/M<sup>3</sup> (\$1,50/m<sup>3</sup>).** Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup> /conexión/mes).
  - j.2. Sin cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales: **PESOS OCHOCIENTOS MENSUALES (\$800,00/mes).**
  
- k. Uso medicinal: Comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano:
  - k.1. Tarifa mínima: **SEIS CENTAVOS/M<sup>3</sup> (0,06/m<sup>3</sup>).** Aplicable para consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup> /conexión/mes).
  - k.2. Tarifa máxima: **CATORCE CENTAVOS/M<sup>3</sup> (\$0,14/m<sup>3</sup>).** Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup> /conexión/mes).
  
- l. Uso recreativo y deportivo: Comprende el uso de tramos de cursos de agua, áreas de lagos, embalses, playas e instalaciones para recreación, deportes, turismo o esparcimiento público; como así también el uso de agua para piletas o balnearios:
  - l.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales, o entidades semejantes: **PESOS SEIS ANUALES** por cada integrante asociado a la agrupación **(\$6,00/año/integrante asociado a la agrupación).**
  - l.2. Particulares:
    - l.2.1. Para uso público: **PESOS CIENTO VEINTE ANUALES (\$120,00/año).**
    - l.2.2. Para uso privado: **PESOS DOCE ANUALES (\$12,00/año).**
  
- m. Uso acuícola: **SIETE MILÉSIMAS DE PESOS/M<sup>3</sup> (\$0,007/m<sup>3</sup>).** Comprende el uso del agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas.-

## USO DE AGUA SUBTERRÁNEA

### ARTÍCULO 65°.- TARIFA VOLUMÉTRICA DEL AGUA ENTREGADA O EXPLOTADA:

## 9.662

- a. Uso humano y doméstico residencial: Comprende a inmuebles particulares o partes de éstos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares:
  - a.1. Tarifa mínima: **CINCUENTA CENTAVOS/M<sup>3</sup> (\$0,50/m<sup>3</sup>)**. Aplicable sólo en los casos clasificados conjuntamente como Tarifa Social, entre la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 y el Organismo de Control de Privatizaciones; condicionado a un consumo mensual, por conexión, menor a los treinta metros cúbicos (30m<sup>3</sup>/conexión/mes).
  - a.2. Tarifa máxima: **PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS/M<sup>3</sup> (\$1,50/m<sup>3</sup>)**. Se aplica para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
  - a.3. Las conexiones que no tengan medición abonarán una tarifa equivalente a un consumo medio de treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
  
- b. Uso humano y doméstico no residencial: Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas:
  - b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros; y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales:
    - b.1.1. Tarifa mínima: **SETENTA CENTAVOS/M<sup>3</sup> (\$0,70/m<sup>3</sup>)**. Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
    - b.1.2. Tarifa máxima: **PESOS UNO CON TREINTA CENTAVOS/M<sup>3</sup> (\$1,30/m<sup>3</sup>)**. Aplicable en consumos mensuales mayores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
  - b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros; y grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100 m<sup>3</sup>/mes):
    - b.2.1. Tarifa mínima: **PESOS UNO/M<sup>3</sup> (\$1,00/m<sup>3</sup>)**. Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
    - b.2.2. Tarifa máxima: **PESOS UNO CON OCHENTA/M<sup>3</sup> (\$1,80/m<sup>3</sup>)**. Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
    - b.2.3. Las conexiones que no tengan medición abonarán una tarifa equivalente a un consumo medio de treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
  - b.3. Venta de agua potable en bloque: **VEINTE CENTAVOS/M<sup>3</sup> (\$0,20/m<sup>3</sup>)**.
  
- c. Tarifa para distribución móvil de agua potable de fuente subterránea: Todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz, abona una tarifa de **CUARENTA CENTAVOS/M<sup>3</sup> (\$0,40/m<sup>3</sup>)**.

# 9.662

- d. Tarifa de agua subterránea cruda o natural: Toda prestataria de servicios de agua potable y entidad responsable de la operación y mantenimiento de otros servicios de agua para otros usos, sean de naturaleza jurídica pública, privada o mixta, paga a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, por el uso del agua natural proveniente de fuente subterránea, **CUATRO MILÉSIMAS DE PESOS/M<sup>3</sup> (\$0,004/m<sup>3</sup>).**
- e. Uso agrícola:
- e.1. Tarifas aplicables en los distritos o localidades, cuyos gastos de operación y mantenimiento (energía, combustible, lubricantes, reparaciones, etc.) se encuentren a cargo del IPALaR y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola de fuente subterránea:
- e.1.1. Zona 1: **PESOS SESENTA POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$60,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
- e.1.2. Zona 2: **PESOS SESENTA POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$60,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
- e.2. Tarifas aplicables en los distritos o localidades, cuyos gastos de operación y mantenimiento (energía, combustibles, lubricantes, reparaciones, etc.), se encuentren a cargo de los Consorcios de Usuarios de Agua, y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola de fuente subterránea:
- e.2.1. Zona 1: **PESOS TRES POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$3,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
- e.2.2. Zona 2: **PESOS TRES POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$3,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
- e.3. Tarifas aplicables a particulares (personas físicas o jurídicas) que gocen de los beneficios de diferimiento impositivo, y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola de fuente subterránea:
- e.3.1. Zona 1: **PESOS TRES POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$3,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
- e.3.2. Zona 2: **PESOS SEIS POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$6,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
- e.4. Tarifas aplicables a particulares (personas físicas o jurídicas) que no gocen de los beneficios de diferimiento impositivo, y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola de fuente subterránea:
- e.4.1. Zona 1: **PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$1,50/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
- e.4.2. Zona 2: **PESOS TRES POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$3,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.

# 9.662

- f. Uso pecuario:
  - f.1. **PESOS VEINTE MENSUALES (\$20,00/mes)**. Se aplica a las zonas cuyos costos de operación y mantenimiento del sistema sean afrontados por el IPALaR.
  - f.2. **PESOS DOS MENSUALES (\$2,00/mes)**. Se aplica en las áreas cuyos costos de operación y mantenimiento del sistema sean afrontados por los Consorcios de Usuarios de Agua o entidad pública, privada o mixta que efectúe directamente la prestación del servicio pertinente de carácter público.
- g. Uso industrial: Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial, en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua:
  - g.1. Tarifa mínima: **CATORCE MILÉSIMAS DE PESOS/M<sup>3</sup> (\$ 0,014/m<sup>3</sup>)**. Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup> /conexión/mes).
  - g.2. Tarifa máxima: **TREINTA Y CINCO CENTAVOS/M<sup>3</sup> (\$ 0,35/m<sup>3</sup>)**. Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup> /conexión/mes).
- h. Uso minero: Comprende el uso o consumo de aguas con motivo de exploraciones o explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros, y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción.
  - h.1. Explotaciones de primera categoría: **TRECE CENTAVOS/M<sup>3</sup> (\$0,13/m<sup>3</sup>)**.
  - h.2. Explotaciones de segunda categoría: **CUATRO CENTAVOS/M<sup>3</sup> (\$0,04/m<sup>3</sup>)**.
  - h.3. Explotaciones de tercera categoría: **CUATRO MILÉSIMAS DE PESOS/M<sup>3</sup> (\$0,004/m<sup>3</sup>)**.
- i. Uso energético: Comprende el uso de agua subterránea surgente, empleando sus condiciones para uso cinético (rueda a turbina, molinos o para generación de electricidad).
  - i.1. Uso o generación privados: **DOS MILÉSIMAS DE PESOS/M<sup>3</sup> (\$0,002m<sup>3</sup>)**.
  - i.2. Uso o generación de servicio público de energía: **TRES MILÉSIMAS DE PESOS/M<sup>3</sup> (\$0,003/m<sup>3</sup>)**.
- j. Uso municipal: Comprende el uso del agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc.:
  - j.1. Con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:
    - j.1.1. Tarifa mínima: **CUARENTA CENTAVOS/M<sup>3</sup> (\$0,40/m<sup>3</sup>)**. Aplicable para consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup> /conexión/mes).

# 9.662

- j.1.2.** Tarifa máxima: **PESOS UNO CON VEINTE CENTAVOS/M<sup>3</sup> (\$1,20/m<sup>3</sup>)**. Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup> /conexión/mes).
- j.2.** Sin cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales: **PESOS UN MIL MENSUALES (\$1.000,00/mes)**.
- k.** Uso medicinal: Comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano:
- k.1.** Tarifa mínima: **CATORCE MILÉSIMAS DE PESOS/M<sup>3</sup> (\$0,014/m<sup>3</sup>)**. Aplicable para consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup> /conexión/mes).
- k.2.** Tarifa máxima: **TREINTA MILÉSIMAS DE PESO/M<sup>3</sup> (\$0,030/m<sup>3</sup>)**. Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup> /conexión/mes).
- l.** Uso recreativo y deportivo:
- l.1.** Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales, o entidades semejantes: **PESOS CINCO ANUALES** por cada integrante asociado a la agrupación (**\$5,00/año/a la agrupación**).
- l.2.** Particulares:
- l.2.1.** Para uso público: **PESOS NOVENTA ANUALES (\$90,00/año)**.
- l.2.2.** Para uso privado: **PESOS NUEVE ANUALES (\$9,00/año)**.
- m.** Uso acuícola: Comprende el uso del agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas. Los responsables pagan a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 la tarifa de **TRES MILÉSIMAS DE PESOS/M<sup>3</sup> (\$0,003/m<sup>3</sup>)**.-

## TARIFAS POR CONTAMINANTES Y VOLUMÉTRICA DE EFLUENTES

### ARTÍCULO 66°.- TARIFAS DE SERVICIOS DE DESAGÜES CLOACALES:

- a.** Tarifa mínima: **CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%)** de los respectivos servicios de agua potable, mientras el responsable del servicio de desagüe cloacal vierta los efluentes sin tratamiento.
- b.** Tarifa máxima: **NOVENTA POR CIENTO (90%)** de los respectivos servicios de agua potable, cuando el responsable del servicio de desagüe cloacal vierta el **CIEN POR CIENTO (100%)** de los efluentes con su correspondiente tratamiento.-

### ARTÍCULO 67°.- TARIFAS POR DESCARGA DE EFLUENTES CONTAMINANTES:

Las descargas de efluentes contaminantes a colectores habilitados oficialmente, pagarán un recargo a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, según ésta establezca conjuntamente con el Organismo de Control de Privatizaciones. La fijación de dicha tarifa por contaminantes tendrá en consideración formulaciones que

# 9.662

graven distintos atributos que caractericen a los efluentes, tales como: volumen o caudal de efluentes, carga orgánica, sólidos en suspensión, existencia o no de patógenos y los tres principales elementos considerados contaminantes críticos, relacionados a la rama de la actividad específica.

Las empresas sean de naturaleza jurídica privada, estatal o mixta que realicen descargas de efluentes contaminantes a cuencos receptores naturales o artificiales pagarán a la Autoridad de Aplicación una tarifa de **QUINCE MILÉSIMAS DE PESOS/M<sup>3</sup> (\$0,015/m<sup>3</sup>)**, independientemente de la calidad de contaminante que posea el efluente arrojado.-

## TASAS POR CONTRAPRESTACIÓN DE SERVICIOS

**ARTÍCULO 68°.- SOLICITUDES DE DERECHOS Y AUTORIZACIONES:** Por cada solicitud se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, al momento de su presentación:

- a. Concesiones o permisos: Un valor equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del canon anual correspondiente al derecho.
- b. Permisos de perforación: **PESOS CIENTO CINCUENTA Y SEIS (\$156,00)**.
- c. Autorizaciones (en general): **PESOS VEINTISEIS (\$26,00)**.-

**ARTÍCULO 69°.- TASA DE INSCRIPCIÓN EN REGISTRO PÚBLICO DE AGUAS:**

- a. Consultoras en materia de competencia de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83: **PESOS SESENTA ANUALES (\$60,00/año)**.
- b. Empresas de perforaciones: **PESOS SESENTA ANUALES (\$60,00/año)**.
- c. Empresas constructoras de obras hidráulicas: **PESOS SESENTA ANUALES (\$60,00/año)**.
- d. Directores Técnicos (de estudios, proyectos, perforaciones, obras hidráulicas en general): **PESOS VEINTE ANUALES (\$20,00/año)**.-

**ARTÍCULO 70°.- REGISTRO DE TRANSFERENCIA DE DERECHOS:** En los casos que corresponda registrar transferencias de derechos se exigirá:

- a. La presentación de un certificado de habilitación para transferencia de derecho, en el que conste que no se adeuda pago alguno derivado del uso del derecho y/o de sanciones que hubieren correspondido; y
- b. El pago de un valor equivalente al **DOS POR CIENTO (2%)** del canon anual correspondiente al derecho.-

**ARTÍCULO 71°.- CERTIFICADOS SOBRE DERECHOS Y AUTORIZACIONES OTORGADOS:** Por cada certificado se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, al momento de presentación de solicitud de aplicación **PESOS QUINCE (\$15,00)**.-

# 9.662

**ARTÍCULO 72°.- INSPECCIÓN TÉCNICA DE PLANOS Y/O DOCUMENTACIÓN TÉCNICA:** Por cada plano y/o memoria técnica que se someta a verificación técnica y aprobación de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, se abonará a ésta y al momento de su presentación: **PESOS DIEZ (\$10,00).**-

**ARTÍCULO 73°.- ANÁLISIS DE LABORATORIO:** Por cada análisis de laboratorio que efectúe la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, se deberá pagar su valor conforme lo determine ésta, según el análisis de costo resultante teniendo en cuenta el valor de los insumos empleados.-

**ARTÍCULO 74°.- INSPECCIONES Y ASISTENCIAS TÉCNICAS IN SITU:** Todo solicitante de inspecciones o asistencias técnicas "in situ", y para cuyo cumplimiento se requiere el traslado al lugar de personal de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, deberá cubrir los gastos de viáticos y movilidad correspondientes.-

**ARTÍCULO 75°.- CERTIFICADOS DE NO INUNDABILIDAD:** Por cada certificado de no inundabilidad se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83: **PESOS TREINTA (\$30,00).**-

**ARTÍCULO 76°.- INFORMES DE FACTIBILIDAD:** Por la realización de informes de factibilidad de uso del agua a particulares se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley 4.295/83: **PESOS SESENTA (\$60,00).**-

**ARTÍCULO 77°.- OTORGAMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA A LOS CONSORCIOS DE USUARIOS DE AGUA (C.U.A.):** Por la solicitud de Otorgamiento de Personería Jurídica de los Consorcios de Usuarios de Agua (Decretos N° 1.813/05 y N° 526/06), éstos deberán abonar a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 6.342 y Decreto N° 526/06, al momento de su presentación: **PESOS CUARENTA (\$40,00).**-

**ARTÍCULO 78°.- RÚBRICA DE LIBROS:** Por cada hoja de libro rubricado de los Consorcios de Usuarios de Agua (Decretos N° 1.813/05 y N° 526/06), deberán abonar a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 6.342 y Decreto N° 526/06: **PESOS DIEZ CENTAVOS (\$0,10).**-

**ARTÍCULO 79°.- CERTIFICACIÓN:** Por la certificación de documentación se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295 y Ley N° 6.342: **PESOS CUATRO (\$4,00).**-

**ARTÍCULO 80°.- AUTENTICACIÓN:** Por foja de documentación autenticada se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295 y Ley N° 6.342: **PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1,50).**-

## OTRAS CARGAS FINANCIERAS

# 9.662

**ARTÍCULO 81º.- USOS Suntuarios:** Todo uso suntuario de agua puede ser prohibido o gravado con tributos especiales.-

## INCENTIVOS AMBIENTALES

**ARTÍCULO 82º.- INCENTIVOS AMBIENTALES:** Con la premisa de que las cantidades de agua regeneradas para su uso, representan un ahorro proporcional de agua cruda del sistema hídrico-ambiental natural, quedan eximidas de pago de los volúmenes de agua usada o consumida todo uso de aguas regeneradas por el usuario y las captadas por el mismo directamente a la salida de sus propias instalaciones de tratamiento de efluentes para su reutilización. Se exige asimismo del pago del canon de vertidos y de las tarifas por contaminantes y volumétrica de efluentes a todo volcamiento a cuerpos hídricos naturales, que se haga con un grado de tratamiento del efluente tal que sea de calidad similar o mejor a la del cuerpo receptor. La Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 determinará los parámetros de calidad a los que hace referencia el presente Artículo.-

## FONDO PROVINCIAL DEL AGUA

**ARTÍCULO 83º.- FONDO PROVINCIAL DEL AGUA:** El Fondo Provincial del Agua se forma con la parte proporcional de recaudación de las cargas financieras por las que debe contribuir todo usuario, permisionario o concesionario, independientemente del ente público o privado que las recaude; fondos especiales provenientes de créditos; donaciones, legados, subvenciones, subsidios u otros aportes privados o públicos provinciales, nacionales e internacionales; el producido de la aplicación del régimen contravencional; los recursos de concesiones onerosas que otorgue la Autoridad de Aplicación; las contribuciones por mejoras; asignaciones directas que por la Ley de Presupuesto, Ley Especial o vía impositiva se sancionen con destino al Fondo Provincial del Agua; así como por otros recursos y financiamientos que para este fin establezca la Función Ejecutiva. La incorporación de las cargas financieras al Fondo Provincial del Agua está sujeta a la presente Ley, su reglamentación y demás disposiciones específicas en vigencia.

Este Fondo administrado por la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, está destinado al estudio e investigación hídrica; a la construcción, mejoramiento y mantenimiento de obras de infraestructura hidráulica primaria; a las actividades de promoción y capacitación para el óptimo uso del agua y a los estudios de sistemas acuíferos, priorizando aquellos en situaciones críticas mediante el análisis de recarga, descarga, balances y modelación hidrológica orientada a establecer limitaciones de uso que permitan la sustentabilidad de los sistemas hídricos.-

## RECAUDACIÓN E INFORMES

**ARTÍCULO 84º.- PRINCIPIO GENERAL:** Salvo que en el articulado de la presente Ley se especifique lo contrario, en general la recaudación de las tarifas por uso de agua superficial y/o subterránea, particularmente las correspondientes a los usos humano y doméstico, agrícola, pecuario e industrial que se sirva de red pública, como asimismo las tarifas de servicios de desagües cloacales, le corresponde a la entidad pública,

## 9.662

privada o mixta que efectúe directamente la prestación del servicio pertinente de carácter público.

Las demás cargas financieras inherentes al recurso hídrico que, conforme a esta Ley, no corresponda su recaudación directa por las prestatarias de servicios públicos de agua potable y/o saneamiento, Consorcios de Usuarios de Agua u otras entidades, públicas, privadas o mixtas, responsables de la operación y mantenimiento o prestación de servicios de agua cualquiera fuere el uso, o sobre las que tales entidades no actúen como agentes de percepción, serán recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales, a medida que el organismo de aplicación informe a la DGIP los datos necesarios para proceder a la recaudación directa o a través de agentes, a excepción de las tarifas por descargas de efluentes contaminantes, que serán recaudadas directamente por la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83.

La Dirección General de Ingresos Provinciales, deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado, a efectos de que se transfieran al Fondo Provincial del Agua.-

**ARTÍCULO 85º.- OTROS USOS PARTICULARIZADOS:** Las tarifas por uso industrial que no se sirva de red pública, minero, energético, medicinal, municipal, recreativo, deportivo y acuícola, sean de agua superficial o subterránea, son recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

**ARTÍCULO 86º.- DE LAS TARIFAS POR USO DE AGUA CRUDA O NATURAL:** Las tarifas por uso de agua cruda o natural, superficial y subterránea, sobre las que responden por su pago a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 las prestatarias de servicios públicos de agua potable y/o saneamiento, consorcios de usuarios de agua u otras entidades, públicas, privadas o mixtas, responsables de la operación y mantenimiento o prestación de servicios de agua cualquiera fuere el uso, serán recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

**ARTÍCULO 87º.-TASAS POR CONTRAPRESTACIÓN DE SERVICIOS:** Las tasas por contraprestación de servicios por parte de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 son recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

**ARTÍCULO 88º.-** La DGIP recaudará en forma directa o a través de agentes, las tasas establecidas para el IPALaR en la medida que el organismo de aplicación informe los datos necesarios para proceder a la liquidación y percepción pertinente.-

**ARTÍCULO 89º.-** La Función Ejecutiva queda facultada para disponer los ajustes de las tasas establecidas en el presente Capítulo en función de la realidad económico-financiera.-

# 9.662

## CAPÍTULO VII

### DISPOSICIONES VARIAS

**ARTÍCULO 90°.-** Las multas por infracción a los deberes formales a que hace referencia el Artículo 40° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), serán de **PESOS CIEN A PESOS DIEZ MIL (de \$100,00 a \$ 10.000,00)**.

En el caso en que la infracción consistiere en la omisión de presentar la Declaración Jurada, las multas se fijan de la siguiente forma:

Concepto	Régimen	Infracción cometida	Contribuyente Monto Multa
Impuesto sobre los Ingresos Brutos	Régimen General y Convenio Multilateral	Falta de presentación DECLARACIÓN JURADA MENSUAL.	- Persona Física y Sociedades de Hecho: <b>\$200,00</b> .
		Falta de presentación DECLARACIÓN JURADA ANUAL.	- Persona Jurídica: <b>\$400,00</b> .
Agentes de Retención, Percepción o Información		Falta de presentación DECLARACIÓN JURADA MENSUAL.	- Persona Física y Sociedades de Hecho o Personas Jurídicas: <b>\$600,00</b> .

**ARTÍCULO 91°.-** Facúltase a la Dirección a establecer el monto de las multas, en función de la o de las faltas cometidas y de la categoría del contribuyente.-

**ARTÍCULO 92°.-** A los fines establecidos por el Artículo 60° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), se fija un interés punitivo equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** adicional al recargo contemplado en el Artículo 39°, Primera Parte, de la citada norma legal.-

**ARTÍCULO 93°.-** Fijase un interés punitivo para las deudas en ejecución fiscal, previstas en el Artículo 86° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), equivalente al **CIEN POR CIENTO (100%)** adicional al recargo contemplado en el Artículo 39°, Primera Parte, del mencionado Código, a contar desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el efectivo pago.-

**ARTÍCULO 94°.-** A los efectos de lo dispuesto por el Segundo Párrafo del Artículo 173° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), se fija un interés del **TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36%)** anual.-

**ARTÍCULO 95°.-** A los efectos de lo dispuesto por el Inciso f) del Artículo 183° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el monto mensual del ingreso no gravado será de **PESOS SIETE MIL (\$7.000)**.-

# 9.662

**ARTÍCULO 96°.-** A los efectos de lo dispuesto en el Punto I), Inciso b) del Artículo 162° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el monto mensual del alquiler a superar será de **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500).-**

**ARTÍCULO 97°.-** Los Funcionarios y Agentes de la Función Judicial y de los Municipios podrán hacer uso de la modalidad de "CESIÓN DE HABERES", a partir de la adhesión de las mismas a la Ley N° 7.386 y los beneficiarios de jubilaciones y pensiones una vez celebrado el Convenio entre la Dirección General de Ingresos Provinciales y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Los funcionarios y agentes mencionados precedentemente y los citados en la Ley N° 7.386, podrán abonar los impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Acoplados, beneficio actual y/o las cuotas de los planes de pagos de tales impuestos, propios y de terceros que tomen a su cargo mediante la citada modalidad.

Para aquellos cedentes que con posterioridad a la opción efectuada dejaren de pertenecer a la Administración Pública Provincial, o solicitaren licencia sin goce de haberes, o que por cualquier motivo que impidiera hacer efectiva la cesión de haberes, ésta quedará sin efecto, debiendo cancelar de contado el saldo de la deuda a efectos de mantener el beneficio otorgado del descuento hasta el último día del mes subsiguiente al primer vencimiento impago.

Aquellos contribuyentes que opten por abonar los impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Acoplados mediante tarjetas de créditos, débitos en cuentas corrientes o cajas de ahorro tendrán iguales condiciones y beneficios a los establecidos en el Artículo 3º, de la Ley N° 7.386.-

**ARTÍCULO 98°.-** Los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Régimen General, gozarán de un descuento del **VEINTIUNO POR CIENTO (21%)** del impuesto determinado en cada declaración jurada mensual, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:

- a. Que la declaración jurada mensual sea presentada y cancelada en término;
- b. Que a la fecha de vencimiento de cada declaración jurada mensual el contribuyente no registre deuda o la misma se encuentre incluida en plan de pago con las cuotas vencidas canceladas al vencimiento general.-

**ARTÍCULO 99°.-** Establézcase un beneficio consistente en un descuento del **DIEZ POR CIENTO (10%)** para las cuentas de los impuestos a los Automotores y Acoplados e Inmobiliario que, por los períodos fiscales no prescriptos, se encuentren con sus obligaciones fiscales debidamente canceladas al 31 de diciembre del año 2014, que se aplicará sobre la totalidad del importe del tributo anual 2015. Dicho descuento será instrumentado automáticamente por la Dirección General de Ingresos Provinciales mediante la imputación del monto en la respectiva cuenta corriente de cada contribuyente y será aplicado independientemente del que pudiera corresponder en aquellos supuestos de contribuyentes que hicieren uso de los beneficios que, por la opción pago contado o semestral en término, pudiera establecer la Ley Impositiva Anual. Este descuento no será sujeto a transferencia entre cuentas de los impuestos a los automotores y acoplados o inmobiliario como consecuencia de cambio de titularidad.-

## 9.662

**ARTÍCULO 100°.-** Autorízase a la Función Ejecutiva a disponer hasta el **CERO CINCUENTA POR CIENTO (0,50%)** de la recaudación del impuesto sobre los Ingresos Brutos - Contribuyentes Locales - para ser destinado a financiar un Programa de Pasantías Rentadas a desarrollarse en el ámbito de la Dirección de Estudiantes de Ciencias Económicas, Abogacía, Ingeniería en Sistemas y Licenciaturas en Análisis de Sistemas, que tengan aprobado el **OCHENTA POR CIENTO (80%)** del Programa de Estudios.-

**ARTÍCULO 101°.-** Facúltase a la Función Ejecutiva a reglamentar el Artículo anterior en función de las necesidades operativas de la Dirección.-

**ARTÍCULO 102°.-** Autorízase el pago de los impuestos inmobiliario, automotor y sobre los Ingresos Brutos, con Bonos de Cancelación Tipo A y B (Ley N° 5.676 y sus modificatorias) hasta un porcentaje del **SESENTA POR CIENTO (60%)** del monto total, bajo las condiciones establecidas en la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 104/2001.-

**ARTÍCULO 103°.-** Reconócese una compensación en concepto de carga administrativa, a quienes actúen como Agentes de Retención o de Percepción del Impuesto de Sellos, comprendidos en los regímenes instituidos por la Resolución Normativa DGIP vigente, equivalente al **CERO COMA CINCUENTA POR CIENTO (0,50%)** del total de retenciones o percepciones mensuales efectivamente retenidas o percibidas, la que será deducible en oportunidad de oblar los Agentes de Retención o Percepción los montos totales retenidos o percibidos, respectivamente.

La deducción será procedente siempre que se depositen los montos retenidos o percibidos dentro de los plazos generales de vencimiento, no correspondiendo la compensación por pagos fuera de término.

La compensación no procederá para los Agentes cuando sean Organismos Públicos Nacionales, Provinciales o Municipales, o las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria (SAPEM), excepto los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor de la provincia de La Rioja.

Facúltase a la Dirección a dictar las normas reglamentarias correspondientes, que hagan a una correcta aplicación de lo normado por la presente.-

**ARTÍCULO 104°.-** La Dirección podrá remitir a domicilio y sin cargo, certificados de libre deuda de los impuestos a los Automotores y Acoplados e Inmobiliario durante el primer semestre de cada año, a todos los contribuyentes que reúnan las condiciones necesarias para acceder a los mismos.-

**ARTÍCULO 105°.-** La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá enviar un resumen de los pagos efectuados en el año anterior y los saldos a favor en cuenta corriente que no se encuentren debidamente imputados.-

**ARTÍCULO 106°.-** La Dirección podrá remitir, semestralmente, al domicilio y sin cargo, los **CERTIFICADOS PARA CONTRATAR Y PERCIBIR** del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a todos los contribuyentes que reúnan las condiciones necesarias para acceder a los mismos.

Los certificados tendrán una vigencia semestral, o la que la Dirección expresamente determine, y se remitirán a todos aquellos contribuyentes que registren, a la fecha de

## 9.662

emisión, antecedentes de solicitud y otorgamiento de los CERTIFICADOS PARA CONTRATAR Y PERCIBIR, que prevé el Decreto N° 480/97 (o el que lo sustituya) y legislación complementaria y modificatoria.

La Dirección podrá poner a disposición en su página web consultas de contribuyentes habilitados para contratar y percibir, al que podrán acceder los Servicios de Administración Financiera, para constatar las condiciones fiscales del proveedor. La emisión de la constancia respectiva agregada al expediente suplirá al certificado. Facúltase a la Dirección a dictar las normas reglamentarias correspondientes.-

**ARTÍCULO 107°.-** Facúltase a la Función Ejecutiva para establecer un Régimen de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el que aplicarán las empresas prestatarias de servicios públicos sobre la facturación que efectúen a aquellos titulares que revistan la calidad de contribuyentes del tributo, en la forma, plazo y condiciones que la misma disponga.

No se aplicará el Régimen a los contribuyentes que desarrollen exclusivamente actividades exentas de conformidad con la legislación vigente.

El monto a recaudar resultará de aplicar una alícuota de hasta el **CINCO POR CIENTO (5%)** del importe total facturado, sin incluir impuestos y tasas y tendrá el carácter de pago a cuenta del gravamen.-

**ARTÍCULO 108°.-** Establézcase un descuento del **VEINTE POR CIENTO (20%)** del Impuesto a los Automotores y Acoplados, para aquellos adquirentes de vehículos automotores que efectúen la transferencia registral del mismo, en el año en que la misma se materialice; siempre que sea acreditada ante la Dirección dentro de los noventa (90) días de efectuada. Para gozar de este beneficio, el dominio no deberá registrar deuda a la fecha de la transferencia. El beneficio será de aplicación sobre el saldo del impuesto anual, correspondiente al período comprendido entre la fecha de transferencia y el 31 de diciembre del respectivo año.-

**ARTÍCULO 109°.-** Las cuotas canceladas durante la vigencia de los planes de facilidades establecidos en las Leyes N° 6.855, 6.854; 7.058, 7.328, 7.446; 7.609; 7.786, 7.967; 7.996; 8.143; y 8.659 vigentes o caducos, se imputarán respetando los beneficios acordados oportunamente.

Producida la caducidad y efectuada la imputación en los términos indicados en el párrafo precedente, el saldo de deuda se re-liquidará sin los beneficios de la moratoria que correspondiere.

Estando vigente los citados planes de pago, los contribuyentes podrán efectuar la cancelación anticipada del mismo, abonando las cuotas no vencidas, disminuidas en el interés de financiación no devengado.-

**ARTÍCULO 110°.-** La DGIP podrá remitir las deudas de los impuestos cuya recaudación está a cargo de la misma, por cada cuenta impositiva que al primero de enero de cada año supere el importe total de **PESOS DIEZ (\$10,00)** en concepto de capital.-

**ARTÍCULO 111°.-** Las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria (SAPEM), gozarán de la exención de pago de los Impuestos Provinciales por un lapso de cinco (5) años, contados a partir de la sanción de la Ley, Decreto u otra norma de creación de la Sociedad.-

# 9.662

**ARTÍCULO 112°.-** Estarán exentos del Impuestos de Sellos los contratos que se firmen como consecuencia de licitaciones aprobadas hasta el 13/01/2012 inclusive.-

**ARTÍCULO 113°.-** A los efectos de lo dispuesto por el Inciso 4 del Artículo 132° del Código Tributario el monto exento será por las transferencias bancarias menores o iguales a Pesos Veinte Mil (\$20.000,00).

## CAPÍTULO VIII

### MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO LEY N° 6.402 Y MODIFICATORIAS

**ARTÍCULO 114°.-** Incorpórase como Inciso 6) del Artículo 2° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el siguiente texto:

“6) Establecer exenciones y/o reducciones.”

**ARTÍCULO 115°.-** Sustitúyase el Inciso 9) del Artículo 10° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), por el siguiente texto:

“9) Publicar el estado de morosidad que los contribuyentes registren cuando dicha morosidad supere los doce (12) meses de atraso. Previo a la publicación, la Dirección deberá intimar fehacientemente al contribuyente, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se procederá a su publicación.”

**ARTÍCULO 116°.-** Incorpórase como Inciso 21) del Artículo 10° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el siguiente texto:

“21) Establecer un sistema de retención de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, vencidos e impagos, cuando el sujeto pasivo sea funcionario del Poder Ejecutivo, entidades centralizadas, descentralizadas y/o autárquicas, el cual se practicará sobre los haberes que devengue el ejercicio de dichas funciones. Deberá notificarse expresamente a los funcionarios deudores antes de proceder al cobro previsto precedentemente.

El organismo que efectúe la liquidación de haberes deberá solicitar semestralmente la información a la Dirección General de Ingresos Provinciales.”

**ARTÍCULO 117°.-** Incorpórase como Inciso 22) del Artículo 10° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el siguiente texto:

“22) Instrumentar un sistema de información pública sobre la situación fiscal que mantengan los contribuyentes sobre los impuestos provinciales, a través de medios masivos, páginas web, vía pública, en los bienes propios de los contribuyentes o cualquier otro medio.”

**ARTÍCULO 118°.-** Incorpórase como Inciso 23) del Artículo 10° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el siguiente texto:

## 9.662

“**23)** En los casos de procesos concursales, no iniciar o continuar el proceso de cobro cuando el débito no exceda la suma que anualmente fije la Ley Impositiva.”

**ARTÍCULO 119º.-** Incorpórase como Inciso 24) del Artículo 10º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el siguiente texto:

“**24)** Dictar normas generales con el objeto de aplicar e interpretar este Código.”

**ARTÍCULO 120º.-** Incorpórase como Inciso 25) del Artículo 10º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el siguiente texto:

“**25)** Dictar normas generales obligatorias en cuanto a la forma y modo de cumplirse los deberes formales.”

**ARTÍCULO 121º.-** Incorpórase como Inciso 26) del Artículo 10º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el siguiente texto:

“**26)** Dictar normas generales y obligatorias con relación a los agentes de retención, percepción, recaudación e información y establecer las obligaciones a su cargo.”

**ARTÍCULO 122º.-** Incorpórase como Inciso 27) del Artículo 10º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el siguiente texto:

“**27)** Establecer procedimientos tendientes a detectar incumplimientos formales y sustanciales de las obligaciones tributarias de los contribuyentes administrados, implementando los mecanismos pertinentes que conduzcan a la extinción de las obligaciones determinadas.”

**ARTÍCULO 123º.-** Incorpórase como Inciso 28) del Artículo 10º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el siguiente texto:

“**28)** Realizar cualquier otra acción necesaria para cumplir con las funciones encomendadas por este Código, de conformidad con la ley vigente.”

**ARTÍCULO 124º.-** Sustitúyase el Artículo 13º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), por el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 13º.-** La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá:

- a) En cualquier momento, solicitar embargos preventivos por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes, o responsables, y los jueces deberán decretarlo en el término de VEINTICUATRO (24) horas, bajo la responsabilidad del fisco.-

Este embargo podrá ser sustituido por garantía real o personal suficiente, y caducará si dentro del término de CIENTO CINCUENTA (150) días La Dirección no iniciara el correspondiente juicio de ejecución fiscal.-

El término fijado para la caducidad del embargo se suspenderá desde la fecha de su impugnación, y hasta DIEZ (10) días después de quedar firme la resolución que lo ratifique.-

## 9.662

- b) Solicitar a los jueces, en cualquier estado del juicio, que se disponga el embargo de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los ejecutados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la Ley 21.526. El mismo se diligenciará mediante oficio librado por los jueces intervinientes al Banco Central de la República Argentina, el cual deberá comunicar la traba de la medida a las instituciones respectivas. Dentro de los 15 días de notificada la medida, dichas entidades deberán informar a la Dirección General de Ingresos Provinciales acerca de los fondos y valores que resulten embargados. Facúltese al Poder Ejecutivo a suscribir convenios con el Banco Central de la República Argentina, a los fines de coordinar la aplicación de la presente norma, la cual entrará en vigencia una vez celebrados los mismos.

**ARTÍCULO 125º.-** Sustitúyase el Artículo 16º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias), por el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 16º.-** Son contribuyentes de las obligaciones fiscales, las personas de existencia visible -capaces o incapaces-, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones, sucesiones indivisas, entidades con o sin personería jurídica y entidades que existen con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que la constituyan, que realicen los actos u operaciones que sean considerados como hechos imposables por éste Código o Leyes Fiscales Especiales.

Serán consideradas contribuyentes las Uniones Transitorias de Empresas y las Agrupaciones de Colaboración Empresaria regidas por la Ley 19.550 y sus modificatorias y los Fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la Ley 24.441 y modificatorias y los Fondos Comunes de Inversión no comprendidos en el primer párrafo del Artículo 1º de la Ley Nacional Nº 24.083 y sus modificaciones.”

**ARTÍCULO 126º.-** Sustitúyase el Artículo 23º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias), por el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 23º.-** Se considera domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables de los tributos, en el orden que se indica, los siguientes:

- a) Personas de existencia visible :
  - 1 - El lugar de residencia permanente o habitual.
  - 2 - El lugar donde ejerzan su actividad comercial, industrial, profesional, o cualquier otro medio de vida.
  - 3 - El lugar donde se encuentren ubicados los bienes, o se produzcan los hechos sujetos a imposición.
- b) Personas de existencia ideal:
  - 1 - La sede de su dirección o administración.
  - 2 - El lugar en que se desarrolla su actividad principal.
  - 3 - El lugar en que se encuentran ubicados los bienes, o se produzcan los hechos sujetos a imposición.
- c) En el caso del Impuesto a los Automotores y Acoplados, cuando no se haya fijado otro, la Dirección podrá considerar como domicilio fiscal el consignado en el alta de los Registros respectivos.
- d) En el caso del Impuesto de Sellos, el domicilio especial constituido

## 9.662

por los contratantes en el respectivo instrumento.

- e) Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la Provincia, su domicilio fiscal será el del representante. Si careciera de un representante domiciliado en el territorio provincial, o no se pudiese establecer el de este último, se considerará como domicilio fiscal al lugar de la Provincia donde ejerza su actividad principal y, subsidiariamente, el de su última residencia en la Provincia.

Los contribuyentes y demás responsables sujetos a la aplicación del presente Código, deberán constituir domicilio fiscal en la Provincia de La Rioja, de acuerdo a lo previsto por este Título, el cual será válido a todos los efectos administrativos, fiscales y/o judiciales.

### **Cambio de Domicilio:**

La modificación del domicilio fiscal deberá ser comunicada a la Dirección dentro de los quince (15) días de producido, teniendo efectos legales sólo a partir de dicha comunicación. La Dirección sólo quedará obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva comunicación hubiera sido hecha en la forma que determine la reglamentación. En aquellas actuaciones administrativas que requiera la intervención de un Juez Administrativo, el cambio de domicilio sólo surtirá efectos legales – para esa actuación – si se comunicara fehacientemente y en forma directa en las referidas actuaciones administrativas.

### **Subsistencia del Domicilio:**

Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente título, la Dirección podrá considerar subsistente el domicilio consignado en la última Declaración Jurada, comunicación o escrito presentado, mientras no se denuncie otro.

### **Falta de Denuncia:**

Cuando no se hubiere denunciado el domicilio fiscal y la Dirección conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, el mismo tendrá validez como domicilio constituido en el ámbito judicial y administrativo.

### **Irregularidades en el domicilio denunciado:**

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en la presente Ley o fuere inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, y la Dirección conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal, el que tendrá validez como domicilio constituido en el ámbito judicial y administrativo.

### **Domicilio Fiscal Alternativo:**

En los supuestos contemplados por el párrafo anterior, cuando la Dirección, tuviere conocimiento, a través de datos concretos colectados conforme a sus facultades de

## 9.662

verificación y fiscalización, de la existencia de un domicilio o residencia distinto al domicilio fiscal del responsable, podrá declararlo, mediante resolución fundada, como domicilio fiscal alternativo, el que, salvo prueba en contrario de su veracidad, tendrá plena validez a todos los efectos legales. Ello, sin perjuicio de considerarse válidas las notificaciones practicadas en el domicilio fiscal del responsable.

A tal fin, la Dirección podrá considerar como domicilio fiscal alternativo, sin ser taxativo el presente listado:

- a) El lugar de ubicación de los bienes registrables en la Provincia, si los hubiere. En caso de existir varios bienes registrables, la Dirección determinará cuál será tenido como domicilio fiscal alternativo;
- b) El domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información;
- c) El domicilio declarado en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP);
- d) El domicilio obtenido mediante información suministrada a tales fines por empresas prestatarias de servicios públicos, entidades financieras o entidades emisoras de tarjetas de crédito.”

**ARTÍCULO 127º.-** Incorpórase como Inciso g) del Artículo 25º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias), el siguiente texto:

“g) Conservar y exhibir el o los certificados o constancias por ella expedidos que acrediten su condición de inscriptos como contribuyentes del o los impuestos legislados en este Código -en los casos que establezca la Dirección- los que además deberán ser expuestos en lugar visible en el domicilio tributario, en sus medios de transporte o en los lugares donde se ejerza la actividad gravada.”

**ARTÍCULO 128º.-** Incorpórase como último párrafo del Artículo 33º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias), el siguiente texto:

En el transcurso de una verificación y/o fiscalización y a instancia de los inspectores, agentes y demás funcionarios actuantes, los contribuyentes y/o responsables podrán rectificar las declaraciones juradas oportunamente presentadas, de acuerdo a los cargos y/o créditos que surgieren de la misma. En tales casos, no quedarán inhibidas las facultades de la Dirección para determinar la materia imponible que en definitiva resultare.

**ARTÍCULO 129º.-** Sustitúyase el Artículo 35º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias), por el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 35º.-** Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, La Dirección practicará la determinación sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con lo que este Código o Leyes Fiscales Especiales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del mismo.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicio: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías y/o de materias primas, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales, los salarios, el

## 9.662

alquiler del negocio, industria o explotación y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualquier otro elemento de juicio que obren en poder de la Dirección General o que deberán proporcionarle los Agentes de Recaudación, Cámaras de Comercio o Industria, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imposables.

A los efectos de este artículo podrá tomarse como presunción general que, salvo prueba en contrario, son ingresos gravados omitidos o materia imponible según el impuesto que corresponda:

a) Las diferencias físicas del inventario de mercaderías, cuya venta se encuentre gravada, comprobadas por la Autoridad de Aplicación, cualitativamente representan:

1. Montos de ingreso gravado omitido, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

Dichas diferencias de inventario serán valuadas al precio promedio ponderado de las últimas compras del ejercicio en que se hubieran determinado las mismas.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquéllas.

Las diferencias de ventas gravadas así determinadas, serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio fiscal anterior prorrateándolas en función de las ventas gravadas que se hubieran declarado o registrado, respecto de cada uno de dichos meses.

b) Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

1. Ventas o ingresos, el monto detectado se considerará para la base imponible en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

2. Compras, determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquéllas, del ejercicio.

3. Gastos. Se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el tercer párrafo del apartado primero del inciso anterior.

## 9.662

c) Para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la DGIP, en no menos de cinco (5) días continuos o alternados, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese período.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de tres (3) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones detectadas en ese período entre las declaradas o registradas y las ajustadas impositivamente, se considerarán ventas, prestaciones de servicios u operaciones gravadas o exentas en el impuesto en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos del ejercicio comercial anterior.

d) El valor de la mercadería que se traslade o transporte dentro del territorio provincial sin la documentación respaldatoria exigida por la Dirección se considerará monto de ingreso gravado omitido del mes en el que se haya detectado. En caso de reincidencia dentro de un plazo de veinticuatro (24) meses se considerará que dicho ingreso también fue omitido en cada uno de los últimos seis (6) meses incluido el de detección, y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos durante el mismo lapso.

e) Los incrementos patrimoniales no justificados, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida, representan montos de ventas omitidas.

f) Los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingresos declarados del período más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida, representan montos de ventas omitidas.

g) El importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas, representan montos de ventas omitidas determinadas por un monto equivalente a las remuneraciones no declaradas en concepto de incremento patrimonial, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida.

Las diferencias de ventas a que se refiere el presente inciso, serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio comercial en el que se constataren tales diferencias, prorrateándolas en función de las ventas gravadas y exentas que se hubieran declarado o registrado.

h) El ingreso bruto de un período fiscal se presume no podrá ser inferior a tres (3) veces el alquiler que paguen o el que se comprometieran a pagar, el que fuera mayor.

Cuando los importes locativos de los inmuebles que figuren en los instrumentos sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza, o cuando no figure valor locativo

## 9.662

alguno, y ello no sea explicado satisfactoriamente por los interesados, por las condiciones de pago, por las características peculiares del inmueble o por otras circunstancias, la Dirección podrá impugnar dichos precios y fijar de oficio un precio razonable de mercado.

i) Para los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos o el que en el futuro lo reemplace, se presume que sus ventas anuales se corresponden con el importe que resulte del promedio del monto máximo de la categoría declarada por el contribuyente en AFIP y el monto máximo de la inmediata anterior.

Las presunciones establecidas en los distintos incisos precedentes, no podrán aplicarse conjuntamente para un mismo gravamen por un mismo anticipo.

**ARTÍCULO 130°.-** Sustitúyase el Artículo 40° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), por el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 40°.-** Los infractores a los deberes formales establecidos en este Código y otras Leyes Especiales, sus Normas Reglamentarias y Resoluciones Generales de la Dirección General de Ingresos Provinciales, serán reprimidos con multas cuyos montos máximos y mínimos serán fijados por la Ley Impositiva Anual, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponderle.

Lo establecido precedentemente, resultará de aplicación a todas las obligaciones contenidas en las normativas citadas, tendientes a la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en las tareas de determinación, percepción, verificación y fiscalización de las obligaciones tributarias, dirigidas a contribuyentes, agentes de retención, percepción, recaudación, información o terceros.

La infracción formal contemplada en el presente artículo, quedará configurada con el mero vencimiento de los plazos o por la constatación de los hechos por parte de la Dirección, y se sustanciará con la simple notificación al contribuyente o responsable de la sanción a aplicarse y los motivos y montos de la misma, sin perjuicio de los recursos que pueda valerse el contribuyente o responsable.

Si la multa se pagara voluntariamente por el contribuyente dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento fijado y cumpliera con el deber formal, el importe de la misma se reducirá de pleno derecho a la mitad.

Los Agentes de Retención, Percepción y Recaudación no gozarán del beneficio de reducción de las sanciones señaladas en los párrafos precedentes.

### **Falta de Presentación de Declaración Jurada.**

En el caso en que la infracción consistiere en la omisión de presentar la Declaración Jurada, dentro de los plazos establecidos, será sancionada con una multa automática cuyo importe fije la Ley Impositiva Anual.

Si dentro del plazo de quince (15) días contados desde el vencimiento general de la obligación omitida, el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la Declaración Jurada, el importe de la multa a que hace referencia el párrafo precedente

## 9.662

se reducirá, de pleno derecho, a la mitad y la infracción no se considerará como antecedente en su contra.

**ARTÍCULO 131º.-** Sustitúyase el Artículo 41º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), por el siguiente texto:

**ARTÍCULO 41º.-** Toda omisión, total o parcial, en el pago de los tributos, cuando dicha omisión surja de un procedimiento iniciado en virtud de lo establecido en los Artículos 33º y siguientes o por la falta de presentación de declaraciones juradas, será sancionada con una multa del **CIENT POR CIENTO (100%)** de la obligación fiscal omitida, siempre que no corresponda la aplicación del Artículo 44º y en tanto no exista error excusable.

La misma sanción, sin necesidad de iniciar el procedimiento señalado en el párrafo precedente, se aplicará a los Agentes de Retención, Percepción y Recaudación que omitan actuar como tales.

Cuando se trate del impuesto de sellos, cuya determinación no se realice mediante la presentación de declaración jurada, la falta de pago, total o parcial, del gravamen por parte del contribuyente o responsable hará incurrir a éste en las previsiones del presente artículo.-

**ARTÍCULO 132º.-** Sustitúyase el Artículo 44º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), por el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 44º.-** Incurrirán en defraudación fiscal, y serán pasibles de multas de DOS (2) hasta DIEZ (10) veces el tributo en que se defraudó al Fisco o se haya pretendido defraudarlo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, simulación, ocultación, o, en general, cualquier maniobra que tenga como resultado o propósito la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales;
- b) Los agentes de recaudación o de retención que mantengan en su poder impuestos retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieran hacerlos ingresar al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlo por fuerza mayor, o por disposición legal, judicial o administrativa.-“

**ARTÍCULO 133º.-** Sustitúyase el Artículo 48º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), por el siguiente texto:

**ARTÍCULO 48º.-** Multa y Clausura - Los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, de servicios o de cualquier otra índole, que incurran en las infracciones que se detallan a continuación, serán sancionados con clausura de uno (1) a diez (10) días corridos y multa de pesos trescientos (\$300) a pesos treinta mil (\$30.000), debiendo ser notificada en forma fehaciente:

- a) No estar inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando estuviere obligado a hacerlo.
- b) No cumplir con los deberes formales establecidos en el Artículo 25º inc. f);

## 9.662

- c) Cuando no se acredite con la factura de compra o documento equivalente, o correspondiente, expedido en legal forma, la posesión en el establecimiento de materias primas, mercaderías o bienes de cambio;
- d) Encarguen o transporten comercialmente mercaderías, aunque no sean de su propiedad, sin el respaldo documental que exige la Dirección;
- e) No aportar la documentación, comprobantes e informes de actos, situaciones de hecho y de derecho que puedan conformar la materia imponible y que fueran solicitados en actas de constatación, requerimientos e intimaciones.-

**ARTÍCULO 134°.-** Sustitúyase el Artículo 125° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), por el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 125°.-** Toda prórroga, renovación, reinscripción o nuevas instrumentaciones de los actos, contratos, obligaciones u operaciones gravadas por este título serán consideradas como nuevos hechos imponibles a partir del momento en que tengan lugar.”

**ARTÍCULO 135°.-** Incorpórase como Inciso 44) del Artículo 132° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el siguiente texto:

**“44)** Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos, y que se emitan en el futuro, por el Gobierno Provincial o las Municipalidades de la Provincia.”

**ARTÍCULO 136°.-** Sustitúyase el Artículo 140° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), por el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 140°.-** Para los siguientes contratos las bases imponibles serán:

- a) En los contratos de constitución de sociedades, o ampliación de su capital, el impuesto se liquidará sobre el monto del capital social o del ampliado, y de acuerdo con las siguientes reglas:
  - 1) Si algunos de los socios aportare bienes inmuebles ubicados en la Provincia, ya sea como única prestación o integrando capital, se deducirá del capital social la suma que corresponde al avalúo fiscal de éstos o al valor que se les atribuya en el contrato, si fuera mayor que el de la valuación fiscal, sobre la cual se aplicará, en liquidación independiente, la alícuota establecida para toda transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso.
  - 2) Si se aportan bienes muebles o semovientes existentes en la Provincia, deberá aplicarse la alícuota que establezca la Ley Impositiva Anual sobre el monto de los mismos.
  - 3) Si se aporta el activo y pasivo de una entidad civil o comercial, y en el activo se halla incluido uno o más inmuebles ubicados en la Provincia, se liquidará el impuesto según la alícuota que fije la Ley Impositiva Anual para las operaciones inmobiliarias sobre la mayor suma resultante, entre la valuación fiscal, valor contractual o estimación de balance, debiéndose tener presente que si dicho valor imponible resultare superior al del aporte, tal impuesto será el único aplicable,

# 9.662

aunque en el referido activo figuren inmuebles o semovientes. Esta circunstancia, se acreditará por medio de un balance suscrito por un Contador Público matriculado en la Provincia, aun cuando el acto se hubiera otorgado fuera de su jurisdicción. Cuando el valor de los inmuebles sea, inferior al aporte deberá tributarse por la diferencia entre ambos, de acuerdo a la alícuota que establezca la Ley Impositiva Anual.

4) Cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio ubicado en la Provincia, en cuyo activo no existan inmuebles, se aplicará el impuesto según la alícuota que fije la Ley Impositiva Anual para las operaciones correspondientes. En todos estos casos en que el aporte del capital se realice en las formas antes indicadas, deberá acompañarse a la declaración, copia autenticada de un balance debidamente firmado por Contador Público matriculado en la Provincia, cuyo original se agregará a la escritura como parte integrante de la misma.

b) En la cesión de cuotas de capital, acciones y otras participaciones sociales, la base imponible será el importe de la cesión o el valor nominal de las cuotas, acciones o participaciones cedidas, el que fuere mayor, según los estados contables correspondientes al ejercicio económico inmediato anterior a la fecha de la cesión, los que deberán estar firmados por Contador Público y su firma certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente.

**ARTÍCULO 137º.-** Sustitúyanse los últimos párrafos del Artículo 182º del Código Tributario, Ley Nº 6.402, por el siguiente texto:

“En los casos de los incisos a) –primera parte–, b), c), d), e), g), i), l), m), n), ñ), o), p), q), r) y t) no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 92º, en lo atinente al pedido de parte interesada.

El beneficio de la eximición del pago del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos contemplado en los Incisos n), p), q) y r) será por los ingresos que se originen en la venta de bienes producidos y/o elaborados total o parcialmente en establecimientos ubicados en el territorio de la provincia de La Rioja.

Los beneficios otorgados por los citados incisos caducarán cuando los sujetos que desarrollen las actividades eximidas registren deudas no regularizadas o falta de presentación de declaraciones juradas en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

Cuando la Dirección detecte el incumplimiento de las condiciones por las que accedió a la exención, intimará al contribuyente en un plazo de quince (15) días para que regularice su situación, bajo apercibimiento del decaimiento del beneficio.”

## CAPÍTULO IX

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 138º.-** Facúltese a la Función Ejecutiva para elaborar el Texto Ordenado del Código Tributario, para ser remitido a la Cámara de Diputados para su sanción.-

# 9.662

**ARTÍCULO 139º.-** Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 01 de enero de 2015, salvo para aquellos casos en que se establezca una vigencia especial.-

**ARTÍCULO 140º.-** Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-